



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“La pandemia del covid-19 como causa ante la falta de fuentes de trabajo y su incumplimiento en las obligaciones alimenticias a favor de niños, niñas y adolescentes”.

Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogado

AUTOR:

Jhandry Alexander Pinzón López

DIRECTOR:

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.

Loja – Ecuador

2023

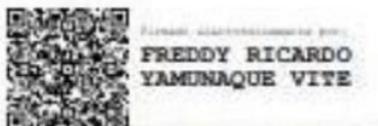
Loja, 09 de enero de 2023

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La pandemia del covid-19 como causa ante la falta de fuentes de trabajo y su incumplimiento en las obligaciones alimenticias a favor de niños, niñas y adolescentes”**, previo a la obtención del título de **abogado**, de la autoría del estudiante **Jhandry Alexander Pinzón López**, con cedula de identidad **Nro. 1104292600**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa



Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Jhandry Alexander Pinzón López**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:



Firmado electrónicamente por:
**JHANDRY
ALEXANDER
PINZON LOPEZ**

Cédula de Identidad: 1104292600

Fecha: 09 de enero del 2023

Correo electrónico: jhandry.pinzon@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0986651261

Carta de Autorización por parte del autor, para la consulta de producción parcial o total, y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Jhandry Alexander Pinzón López**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular titulado “**LA PANDEMIA DEL COVID-19 COMO CAUSA ANTE LA FALTA DE FUENTES DE TRABAJO Y SU INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”, como requisito para optar el título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la Ciudad de Loja, a los nueve días del mes de enero del dos mil veintitrés, firma del autor.



Firmado electrónicamente por:
**JHANDRY
ALEXANDER
PINZON LOPEZ**

Firma: _____

Autor: Jhandry Alexander Pinzón López

Cédula: 11104292600

Dirección: Ciudad Alegría, Loja, Loja.

Correo electrónico: jhandry.pinzon@unl.edu.ec

Celular: 0986651261

DATOS COPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.

Dedicatoria

Quiero dedicar la culminación del presente trabajo investigativo en primer lugar a Dios porque me ha permitido concluir una meta más en mi vida.

Con inmenso amor, dedico este trabajo, a cada uno de mis seres queridos, quienes han sido mis pilares para seguir adelante.

A mis padres Geovanny Pinzón y Alexandra López, porque ellos son la motivación de mi vida, por su esfuerzo para proporcionarme lo necesario y poder cumplir tan anhelo sueño.

A mi hermano Bryan, porque es la razón de mi esfuerzo para culminar mi meta, y por confiar siempre en mí.

A mis grandes e inolvidables docentes y compañeros de Universidad, por hacer la vida universitaria más agradable y por su apoyo y ánimo en todo momento.

Jhandry Alexander Pinzón López

Agradecimiento

Al haber finalizado el presente trabajo de integración curricular, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes universitarios que me impartieron todos sus conocimientos en mi formación académica. De manera especial agradezco a mi director de tesis Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D., por su dirección en todo el proceso de la realización de esta tesis, quien con su sabiduría, abnegación, conocimiento y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la mejor realización del mismo.

Agradezco a todas las personas que me brindaron su apoyo para la realización de este trabajo a cada docente de la carrera de Derecho que me colaboraron con sus criterios y conocimientos en la elaboración de esta investigación.

Jhandry Alexander Pinzón López

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación	ii
Autoría.....	iii
Carta de Autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de tablas.....	ix
Índice de figuras.....	ix
Índice de anexos.....	x
1.Título	1
2. Resumen	2
2.1.Abstract.....	4
3.Introducción.....	6
4.Marco Teórico.....	8
4.1.Derecho de alimentos	8
4.1.1.Alimentos.....	13
4.1.2.Características del derecho a los alimentos	15
4.1.3.Propiedades del derecho de alimentos.....	18
4.1.4.Alimentante.....	19
4.1.5.Niño.....	20
4.1.6.Adoléscente.....	21
4.1.7.Pensión alimenticia.....	22
4.1.8.Apremio Personal en materia de Alimentos	25
4.2.La familia en la protección de los niños, niñas y adolescentes.....	28

4.3.El Estado en la protección de los niños, niñas y adolescentes.....	29
4.4.Principio del interés superior del niño	31
4.5.Covid-19	32
4.5.1.Influencia del COVID-19 en el incumplimiento de las pensiones alimenticias	33
4.6.Derecho al Trabajo	35
4.6.1.Principios que rigen el derecho al trabajo.....	35
4.7.Constitución de la República del Ecuador.....	38
4.7.1.Los derechos de niño, niña y adolescente.....	38
4.7.2.El interés superior de niño	40
4.7.3.Derecho al Trabajo	40
4.8.Tratados Internacionales.....	43
4.8.2.Convenio relativo a la protección del niño	49
4.9.Código de la Niñez y la Adolescencia.....	49
4.9.1.El interés superior del niño	49
4.9.2.Protección integral del niño	50
4.10.Derecho Comparado.....	51
4.10.1.Legislación Peruana.....	51
4.10.2.Legislación Argentina.....	52
4.10.3.Legislación Chilena	53
5.Metodología.....	56
5.1.Materiales Utilizados.....	56
5.2.Métodos	56
5.3.Técnicas y procedimientos	57
6.Resultados.....	58
6.1.Resultados de las Encuestas.....	58
6.2.Resultados de las Entrevistas	64
6.3.Estudio De Casos	68

7.Discusión	72
7.1.Verificación de los Objetivos.....	72
7.1.1.Verificación de Objetivo General	72
7.1.2.Verificación de Objetivos Específicos	73
8.Conclusiones.....	77
9.Recomendaciones.....	79
9.1Proyecto de Reforma	80
10.Bibliografía	83
11.Anexos.....	92

Índice de tablas

Tabla 1. Incidencia de la pandemia en la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia ...	58
Tabla 2 Causas que han antepuesto los alimentantes para dejar de pagar la pensión alimenticia durante la pandemia	59
Tabla 3. Actuación pertinente de los jueces en caso de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia para proteger el derecho del menor.....	60
Tabla 4. Aprovechamiento de los alimentantes, de la situación durante la pandemia del COVID-19, para dejar de cumplir las pensiones alimenticias por pura voluntad, sin tener motivo.....	62
Tabla 5. Necesidad de adoptar medidas de reforma normativa para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia en cualquier condición	63

Índice de figuras

Figura 1. Incidencia de la pandemia en la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia ..	58
Figura 2. Causas que han antepuesto los alimentantes para dejar de pagar la pensión alimenticia durante la pandemia	60
Figura 3. Actuación pertinente de los jueces en caso de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia para proteger los derechos del menor.....	61

Figura 4. Aprovechamiento de los alimentantes, de la situación durante la pandemia del COVID-19, para dejar de cumplir las pensiones alimenticias por pura voluntad, sin tener motivo.....	62
Figura 5. Necesidad de adoptar medidas de reforma normativa para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia en cualquier condición	63

Índice de anexos

Anexo 1 Formato de Encuesta.....	92
Anexo 2 Formato de Entrevista	93
Anexo 2 Certificación de aprobación del Trabajo de Integración Curricular	94
Anexo 2 Certificación de Traducción del Resumen	95

1. Título

La pandemia del covid-19 como causa ante la falta de fuentes de trabajo y su incumplimiento en las obligaciones alimenticias a favor de niños, niñas y adolescentes.

2. Resumen

El presente trabajo investigativo de tipo jurídico hace referencia a: “LA PANDEMIA DEL COVID-19 COMO CAUSA ANTE LA FALTA DE FUENTES DE TRABAJO Y SU INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES” que se expone en este trabajo de integración curricular, donde se resalta una problemática social y jurídica que se sustenta en el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y se encuentra reconocido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador.

El cumplimiento oportuno del pago de pensiones alimenticias es de vital importancia para el desarrollo integral de los menores de edad. Sin embargo, los índices de incumplimiento de esta obligación han demostrado un problema que ha formado parte de nuestra sociedad desde hace más de una década. Situación que se agudizó ante la emergencia sanitaria producida por el SARS-CoV 2, con su enfermedad Covid-19.

El estado de vulnerabilidad de los alimentarios ante una crisis mundial, pusieron en evidencia las deficiencias de las medidas aplicables en casos de incumplimiento. Estas medidas deben estar direccionadas a la realidad social, por lo que es primordial ponderar el derecho de los niños, niñas y adolescentes. Los operadores de justicia deben ser más severos al momento de imponer estas medidas y operar de oficio, ya que recurrir por una segunda ocasión ante el juez para pedir el pago de las pensiones alimenticias está generando una inversión de recursos con los que el representante del alimentario no cuenta.

Los niños, niñas y adolescentes forman parte del grupo de atención prioritaria establecido en la Constitución de la República del Ecuador, al ser un derecho de carácter asistencial, el derecho de alimentos forma parte fundamental en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Los operadores de justicia deben velar por el fiel cumplimiento de sus derechos y aplicar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño.

Los primeros en ser llamados para el pago de pensiones alimenticias son los padres del alimentario, solo ante la falta o carencia de recursos debidamente justificada la ley permite recurrir a los parientes como obligados subsidiarios. El incumplimiento de esta obligación conlleva un riesgo para el desarrollo integral del alimentario.

Las consecuencias que traería la pandemia irían más allá del problema de salud ya que también se producen consecuencias sociales, económicas y jurídicas. El acceso a alimentos se volvió un desafío diario que tuvieron que afrontar las familias ecuatorianas.

La recaudación de pensiones alimenticias tuvo una reducción del 7.54%, la crisis solo estaba comenzando y quienes más sufrieron las consecuencias fueron los menores de edad. Corresponde a los jueces aplicar todas las medidas necesarias para asegurar el óptimo cumplimiento de la obligación. Sin embargo, no todas las medidas que establece la ley podían ser aplicadas o no fueron suficientes para detener el incumplimiento. Por lo que en el presente trabajo de integración curricular se analizara que fundamentos teóricos-jurídicos deben considerar los operadores de justicia al aplicar medidas que cumplan esta obligación, al deudor de alimentos de los niños, niñas y adolescentes durante la emergencia sanitaria.

Palabras Clave: Covid-19, Pensión alimenticias, Derecho al trabajo

2.1. Abstract

The present research work of curricular integration entitled: "THE COVID-19 PANDEMIC AS A CAUSE FOR THE LACK OF SOURCES OF WORK AND ITS NON-COMPLIANCE IN THE FOOD OBLIGATIONS FOR CHILDREN AND ADOLESCENTS", where it is highlighted a social and legal problem that is supported by the right to food for children and adolescents and it is recognized in the Constitution and International Treaties signed by Ecuador.

The opportune compliance with the payment of alimony is very important for the integral development of minors. However, the rates of non-compliance with this obligation have demonstrated a problem that has been part of our society for more than a decade. This situation increased with the health emergency caused by SARS-CoV 2, with its Covid-19 disease.

The state of vulnerability of the food sector in the face of a global crisis has highlighted the weaknesses of the applicable measures in cases of non-compliance. These measures must be oriented to the social reality; therefore, it is essential to take into account the rights of children and adolescents. Justice operators must be more strict at the moment to establish these measures and operate on their own initiative, due to the fact that having to go to the judge for a second time to request the payment of child support payments is generating an investment of resources that the child's representative does not have.

Children and adolescents are considered a group of priority attention established in the Constitution of the Republic of Ecuador, due to the fact that it is a welfare right, the right to food is a fundamental part of the integral development of the child or adolescent. Justice operators must ensure the faithful compliance of their rights and apply the required measures to protect the best interests of the child.

The first people to be called for the payment of alimony are the parents of the beneficiary; only in the absence or lack of resources, properly justified, the law allows to appeal to the relatives as subsidiary responsible for the payment of alimony. Non-compliance with this obligation carries a risk for the integral development of the beneficiary.

The collection of alimony had a reduction of 7.54%, the crisis was just beginning and the ones who suffered the most were the minors. It is up to the judges to apply all the required

measures to ensure the optimal compliance with the obligation. However, it was not possible to apply all the measures established by law, or they were not enough to stop non-compliance. Therefore, in this work of curricular integration it will be analyzed what theoretical-legal foundations should be considered by the operators of justice when applying measures to cover this obligation, to the debtor of child and adolescent food during the sanitary emergency.

Keywords: Covid-19, Alimony, right to work

3. Introducción

El presente trabajo investigativo de tipo jurídico, cuyo título es: “LA PANDEMIA DEL COVID-19 COMO CAUSA ANTE LA FALTA DE FUENTES DE TRABAJO Y SU INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES” se ha desarrollado en función a lo tipificado en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador y las medidas de prevención descritas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Dentro de este ámbito, el trabajo investigativo fue sustentado mediante la descripción de teorías, conceptos de tipo jurídico, doctrinario y de derecho comparado, en donde se integró la legislación de Perú, Argentina y Chile, con la información aportada por los jueces que gestionan casos de demanda por incumplimiento de pensiones alimenticias y abogados en libre ejercicio de su profesión que ejercen el derecho de familia.

Por tanto, para facilitar el discernimiento del presente trabajo, se diseñó el marco teórico donde se detalla las definiciones de derecho de familia, familia, niñas, niños y adolescentes, medidas de protección, acogimiento institucional, acogimiento familiar e integridad personal del menor, el principio de interés superior del niño, la familia en la protección de los niños, niñas y adolescentes, y, el Estado en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

De la misma manera se resalta lo concerniente a la Constitución de la República del Ecuador sobre Derechos de las niñas, niños y adolescentes, el interés superior del niño en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño en el Código de la Niñez y Adolescencia, la protección integral del niño en el Código de la Niñez y Adolescencia, las medidas de protección en el Código de la Niñez y Adolescencia y el Convenio Relativo a la Protección del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Complementariamente fue necesario realizar un análisis de derecho comparado, en la que se analizó el acogimiento familiar y sus modalidades en el Código Civil Peruano, el Código Civil de Argentina y el Código Civil de Chile, lo cual permitió determinar que es imprescindible considerar la aplicación de una reforma legislativa como un paso para garantizar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia ya que esto permita lograr el interés superior del menor y fomentar la protección de su integridad personal.

Para ello, se elaboró una investigación de tipo descriptiva y explicativa, ya que también se hizo uso de los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, utilizando las técnicas de la entrevista y al encuesta, que facilitaron analizar jurídicamente la información generada con ello, pudiendo comprobar los objetivos propuestos, además de facilitar la determinación de la importancia de desarrollar una propuesta que se orienta a fomentar el logro del interés superior del niño mediante la reforma del Código de la Niñez y Adolescencia con respecto al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

La información obtenida y analizada en un ámbito jurídico, facilitó la fundamentación teórica de la propuesta de reforma, la que radica en tipificar en el Código de la Niñez y Adolescencia, que la pensión alimenticia debe ser pagada en cualquier condición, sin que el alimentante tenga pretexto para dejar de cumplirla, ante lo cual, corresponderá a la entidad judicial competente, determinar la manera en que se pueda retribuir al alimentado, el valor de las pensiones no pagadas, lo que se basó en las conclusiones establecidas previamente y en las recomendaciones propuestas.

En la parte final del trabajo investigativo se detalla la bibliografía empleada en conjunto con los respectivos anexos, culminando con ello el presente trabajo de integración curricular, generando un aporte que servirá de base de consulta para futuros profesionales y egresados en el área de la carrera de Derecho que deseen ahondar en este tema o en temas afines.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho de alimentos

“Los derechos de los niños, niñas y adolescentes están reconocidos por la Constitución, las Leyes y los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador; el derecho a alimentos está incorporado en el derecho a la vida digna, es uno de los más importantes porque permiten el desarrollo” (Naula & Pauta, 2020).

Con respecto a ello, puedo interpretar que la obligación alimenticia son todas las asistencias que se dan a una persona para su manutención y subsistencia, esto es, para la comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de salud, se considera que el derecho de alimentos debe ir más allá de la nutrición de los alimentarios, alcanzando a cubrir el estatus socioeconómico del mismo, así como la transmisión de cultura y otras cualidades que en su conjunto lo identifican de un determinado grupo humano, y optimizando de esta manera su desarrollo integral.

El derecho de alimentos, implica:

“La garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, es decir, el derecho no solo se limita a la parte nutritiva, sino que engloba todas las necesidades esenciales para su titular, tales como la salud integral, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda, transporte, recreación, y en casos de discapacidad, rehabilitaciones. Los fundamentos teóricos de esta obligación corresponden a la naturaleza sui generis que está relacionado con el interés superior del alimentario, al ser un derecho de supervivencia se le atribuye cualidades diferentes a otras obligaciones civiles, como son ser un crédito privilegiado y preferente.” (Mayer & Basurco, 2020)

Analizando lo anterior es necesario recordar que, se debe alimentos congruos a quienes se encuentran inmersos en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 349 de Código Civil, en esta parte debo indicar que los alimentos congruos son aquellos que permiten mantener al alimentario una posición social, permitiendo una modesta subsistencia, haciendo énfasis de que no implica en ningún caso que el alimentista lleve una vida lujosa por medio de los alimentos que percibe sino sólo una subsistencia modesta de acuerdo a su posición social

El derecho a la alimentación está reconocido en la legislación ecuatoriana, y de esta manera se protege el derecho de todos los seres humanos a alimentarse de conformidad a lo dispuesto en la Constitución siendo esta la manera de su desarrollo integral aplicado por las políticas públicas.

“Para poder producir su propio alimento, una persona necesita tierra, semillas, agua y otros recursos, y para comprarlo, necesita dinero y la posibilidad de acceder al mercado. El derecho a la alimentación requiere, por tanto, que los Estados proporcionen un entorno propicio en el que las personas puedan desarrollar plenamente su potencial para producir o procurarse una alimentación adecuada para sí mismas y para sus familias” (Oyos & Calle, 2021).

De esta manera considero que para obtener los alimentos que se deben a una persona necesita una base de ingresos adecuada: el derecho a la alimentación requiere que los Estados garanticen, por consiguiente, políticas salariales y redes de seguridad social que permitan a los ciudadanos poder realizar su derecho a una alimentación adecuada.

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

Por consiguiente, es un derecho el tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

El derecho de alimentos según Arroyo (2020):

“Es connatural a la relación parento-filial y, está relacionado con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna. Además, implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, que incluye:

Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda

segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura, recreación y deportes; Rehabilitación y ayudas técnicas, si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”

Teniendo en cuenta este aspecto el derecho de alimentos debe cumplir con todas las garantías básicas para el desarrollo integral del alimentado ya que debemos recordar que es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado. Salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas. Y, de madres que hayan efectuado gastos prenatales, que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Al respecto, quienes tienen el derecho a reclamar alimentos son:

“Las niñas, niños y adolescentes. Salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma.

Los adultos o adultas, hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva, y carezcan de recursos propios y suficientes.

Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impidan o dificulten procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.” (Morillo & Estefanía, 2021)

En definitiva, a mi opinión, los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. Así que, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando

no se encuentren discapacitados. En su orden: los abuelos/as, los hermanos/as que hayan cumplido 21 años que cuenten con ingresos propios; y, los tíos/as.

“La autoridad competente, en base al orden de los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre” (Argoti, 2019).

En este sentido se puede interpretar que los jueces o administradores de justicia serán los que con base en lo legal apliquen el cobro de acuerdo al grado de parentesco, y estos serán quienes aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior. Y, dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

El análisis del derecho de alimentos desde la óptica de las corrientes filosóficas es extenso, pero considero pertinente para esta investigación lo siguiente:

“Según la postura del derecho natural este es inherente al ser humano desde el momento de su nacimiento, siendo sus principales el derecho a la vida y el derecho a la alimentación. Por lo que desde el inicio de la humanidad, desde que el ser humano nace, por su instinto de supervivencia, estaba en la búsqueda constante de alimentos, como en las sociedades primitivas que se dedicaban a recolectar frutos de los árboles, cazar animales, crear instrumentos para la pesca, para abastecer sus necesidad de alimentos, con la evolución de estas sociedades primitivas apareció la agricultura, ya con sociedades sedentarias que empezaron a trabajar las tierras, y de allí no solo proveerse de alimentos sino que se dio inicio a otras instituciones sociales.” (Reyes, 2020)

Desde mi punto de vista, para establecer mejor el alcance del derecho de alimento en la humanidad, es pertinente hacer su estudio de acuerdo a la postura del Iusnaturalismo, la cual es considerada antigua y se la suele comparar con el debate entre Sócrates y los sofistas que,

discrepan entre aquello que estaba dictado por la propia naturaleza y lo establecido o convenido por los hombres, pero también es una teoría moderna debido a que participa en la aparición de las teorías políticas encargadas de explicar el origen y razón del poder político sustentado en la existencia de derechos naturales anteriores a la formación del Estado. Tiene como tesis básica que el derecho natural, además de ser inherente al ser humano, es superior al iuspositivismo, puesto que este deviene de una naturaleza racional o divina, que busca determinar lo válido y lo justo de manera universal, siempre independientes de los dictados por cada Estado.

Considero que la familia es el elemento primario y vital de la sociedad, y que sus fines existenciales son básicamente proveer a los miembros de los bienes corporales y espirituales necesarios para una ordenada vida cotidiana, con lo que claramente demuestra que el derecho de alimentos es necesario desde que se constituye una familia y donde sus principales (padres) son los llamados a cubrir dichas necesidades, y para este caso, aquel sobre el cual recae la obligación de prestar alimentos.

Desde el punto de vista filosófico, la naturaleza:

“Permite diferenciar entre lo bueno y lo malo, lo correcto e incorrecto, por lo que es el inicio para descubrir un equilibrio entre las cosas que lo trasladan a la sociedad. Por tanto, la felicidad era producto del bien común entre sus miembros, esta manifestada en los recursos necesarios y moderados que sirvan para satisfacer sus necesidades básicas, entre ellas la alimentación, pero que estos no pueden ser más que los suficientes para vivir. Para este caso se debe relacionarlo con que el incumplimiento de la obligación alimentaria afecta a la llamada felicidad, porque se necesita urgentemente dicha prestación para la tan sola existencia de los alimentarios.” (Ramón et. al. 2019)

A mi opinión personal, el hecho de tener un mínimo nivel de moral es necesario para que una norma jurídica cumpla con la condición de juricidad, por lo que manifiesta que al ser hombre libres en un orden natural se tiene derecho a todas las cosas, pero que no existe garantía alguna de seguir gozando de las mismas en el futuro, debido a que la propia vida no es segura, y sostiene que para seguir haciendo uso de estas es necesario que tenga límites con la finalidad de conservar la vida, evidenciando una posible relación entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, lo que para este trabajo de investigación, supone que el derecho de alimentos

por moralidad es una obligación a cumplir puesto que son necesarios para un pleno y adecuado desarrollo, pero que su accionar está regulado por las leyes pertinentes.

Por consiguiente, sobre la unidad familiar se podría decir que:

“Existe una unidad familiar, pero que cuando esta entra en disolución le corresponde a esta unidad familiar, así como a cada uno de los miembros de la misma, por su ya condición y realidad de personas independientes, la conservación de las denominadas circunstancias externas (alimentación, gastos de estudios, ciertos bienes, entre otros).” (Cobar, 2021)

Desde el punto de vista del iuspositivismo la familia es estudiada como un objeto social, la cual necesita de la construcción efectiva de un ordenamiento jurídico regulador permanentemente sus relaciones, puesto que en este ambiente de familia se inician las necesidades de cada uno de sus integrantes, así como sus intereses individuales, por lo que es necesario garantizar que en pleno ejercicio de estos se mantenga el respeto de los derechos de los demás miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes.

Cuando se refiere a la obligación de alimentar, la cual emerge de las diversas tipologías de familias, que en su mayoría son producto de familias disfuncionales, acarrearán la injerencia estatal para el cumplimiento por mandato de ley.

Por lo tanto, los hijos tienen el derecho de ser alimentados con los bienes comunes de la familia, pero cuando esta se disuelve, de acuerdo a la norma existente se convierte en una obligación legal para quien deba pagar pensión de alimentos, apartándose ya de ser considerado como un derecho de los padres a los servicios de sus hijos bajo el fundamento del cuidado general de los miembros de la familia, sino que es un mandato legal cuyo incumplimiento acarrearán sanciones como el apremio personal.

4.1.1. Alimentos

El tema de los alimentos se lo puede analizar como:

“Uno de los más importantes del derecho familiar, puesto que, a través del derecho-deber alimentario, se busca garantizar la subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.” (López & Godoy, 2019)

Desde este enfoque, la palabra alimento se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da a las personas que aún no pueden hacerlo por si solas o alguna situación como por ejemplo la edad o alguna otra incapacidad.

“En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero” (Mulet, 2017)

Dando observancia a ello, los alimentos implican la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos

Los alimentos constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico y que son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona.

Por otro lado, los alimentos, asignan:

“La facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación, que se tenga como motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.” (Bonet & Marichal, 2020)

De igual manera, los alimentos representan asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

Por otra parte, “los alimentos, comprenden: la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales” (Cárdenas & Sepúlveda, 2020).

Conforme a ello, se puede resaltar que esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta

el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos en forma ininterrumpida.

4.1.2. Características del derecho a los alimentos

Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que: los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad. Dando coherencia a lo antes mencionado se puede distinguir que los alimentos tienen algunas características que se detalla a continuación:

- a. “Son recíprocos:** Son los que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir” (Niemann, 2017).

Lo antes descrito refleja que puede darse el caso de que, en atención a la reciprocidad, así como al hecho de que se modifique la situación económica de los sujetos de la obligación, se inviertan sus títulos, de forma que quien en un primer momento tiene derecho a recibir alimentos después quede constreñido a darlos.

Luego, quien bajo cierta circunstancia tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien podía exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste a ser acreedor y aquél deudor.

- b. Son personalísimos:** El alimento de acuerdo a Mayer & Basurco (2020), expresa que este:

“Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a recibirlos.”

Entendiendo lo anterior se puede interpretar que, el alimento es una obligación personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del

acreedor y el deudor, pues los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas

c. Es intransferible: Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor.

d. “Es inembargable: Tomando en cuenta que:

“La finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir” (Gallardo, 2017).

No obstante, puede darse el embargo de bienes que se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir.

e. Es imprescriptible: La obligación de dar alimentos según Carretta (2021),

“no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.”

De esta manera, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de ministrarlos es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir.

f. Son intransigibles:

“Toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derecho a pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo en el derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente

algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento” (Argoti, 2021).

Cabe señalar, sin embargo, que esta prohibición no resulta aplicable en relación con cantidades ya adeudadas por ese concepto, ya que respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones.

g. Es proporcional: Cadme et. al. (2020), afirman que:

“los alimentos son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia, la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro.”

Por otra parte, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate, a menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción, caso en el cual, el incremento se ajustará al porcentaje que realmente hubiera tenido el deudor en sus percepciones. En los alimentos que un cónyuge otorgue al otro en el juicio de divorcio voluntario, se estará a lo que se acuerde en el convenio respectivo.

h. Divisible: Es divisible debido a que:

“La obligación de dar alimentos en divisible, tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados; en el caso de que una sola persona sea obligada, también la naturaleza de los alimentos no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.” (Rosillo & Castro, 2022)

Con relación a lo antes mencionado, se deduce que en el sistema actual existen dos formas para satisfacer los alimentos tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo será divisible en cuanto al monto de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No se tiene un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

- i. Preferente:** Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos. Esta preferencia se reconoce, por regla general, únicamente a favor de los cónyuges e hijos.
- j. No es compensable:** La compensación como lo señala Perales (2021) tiene lugar:

“Cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y sus efectos es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.”

Sin embargo, si una de las deudas se contrae por concepto de alimentos no resulta procedente la compensación, pues, de lo contrario, el acreedor podría verse privado de los bienes necesarios para subsistir.

- k. Su cumplimiento parcial no lo extingue:** toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, esto es, que los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.

4.1.3. Propiedades del derecho de alimentos

“Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica” (Fernández, 2019).

Desde el enfoque del autor, los alimentos constituyen un deber- derecho: Implica la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos. Los alimentos tienen su origen en un vínculo legalmente reconocido, los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco y el concubinato.

En mi opinión, los alimentos obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro, para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.

4.1.4. Alimentante

El alimentante es:

“Aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, "deudor alimentario" o solvens). Y el alimentista es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens)” (Carvajal, 2020).

En congruencia a lo manifestado por el autor, procede que quien alimenta. Una de estas voces o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico. Pero obstinadamente se emplea la forma elíptica de “el obligado a dar alimentos”, justo el significado que en Derecho cuadra a estas palabras.

“Se trata en principio de un sujeto que exige los alimentos, y que además tiene una relación de paternidad con el alimentante, es decir puede ser o el padre o la madre del alimentante. Podemos esbozar el concepto de padre alimentista, definiéndolo como el padre (papá o mamá biológico o adoptivo) que demanda alimentos a su hijo.” (Chiluisa, 2019)

Por tanto, al hacer referencia a la figura del alimentista, esta figura encuentra su lógica jurídica porque al principio los hijos por su minoría de edad pueden requerir la prestación de alimentos hasta la mayoría de edad cuando ya son capaces de valerse por sí mismos, pero con el devenir del tiempo los padres envejecen, y por su avanzada edad pueden llegar a perder la capacidad de valerse por sí mismos o quizá por razones de mala suerte no tienen posibilidades para subsistir, en estos casos pueden requerir a sus hijos los alimentos

“El alimentante tendrá la posibilidad de prestar los alimentos mediante la satisfacción de los mismos, o bien pagando la pensión alimenticia que se fije. Por norma general,

en el derecho de alimentos se proporciona lo necesario para subsistir, en función del parentesco, de la adopción, del matrimonio o del divorcio” (Viscarra, 2017).

Así, los padres están obligados siempre a proporcionar alimentos a sus hijos por la patria potestad. Tras el divorcio, el alimentante será el progenitor no custodio, es decir, el que no posee la guarda y custodia del menor, que tendrá que pagar la correspondiente pensión alimenticia al progenitor custodio.

4.1.5. Niño

El concepto infancia se ha construido gradualmente a lo largo de la historia de la humanidad, esta construcción va de la mano de las distintas formas de concebir a los niños que han tenido las variadas culturas desde los inicios de la humanidad antes del periodo llamado historia, es decir desde las primeras tribus organizadas en clanes, en la que el niño y la niña es observado como una bendición además de ser un miembro del clan al que se debe proteger a cualquier costo producto de la alta tasa de mortalidad de las primeras tribus.

“La concepción pedagógica moderna de la infancia, define a ésta como un periodo reservado al desarrollo y a la preparación para el ingreso de la vida adulta; y la concepción pedagógica contemporánea de la infancia, entiende a ésta como un período vital reservado al desarrollo psicobiológico y social en el marco de los procesos educativos institucionales” (Alzate Piedrahita, Revista Ciencias Humanas No. 28).

Teniendo en cuenta este aspecto, puedo determinar que la niñez es una etapa de la vida de todas las personas, en donde se prepara para su vida adulta, ya que es donde adquiere la mayoría de sus conocimientos, valores, costumbres, formas de actuar, delimita una forma de pensar y de actuar.

Para Piaget (1974) describe a la perfección elementos del aprendizaje y las clasifica en 4 etapas la cuales son:

“Sensorio-motora: desde el nacimiento hasta los 2 años, pre-operacional: desde los 2 años hasta los 7 años aproximadamente, operaciones concretas: de 7 a 11 años aproximadamente, operaciones formales: desde la adolescencia hasta la edad adulta.”

Según Piaget, los niños son pequeños exploradores y científicos que buscan dar sentido al mundo que les rodea. Los cambios a medida que maduran no solo son cuantitativos, también tienen que ver en la forma cómo conciben el mundo.

“Aunque la palabra niño se utiliza con mucha frecuencia, presenta cierta vaguedad, pues en el lenguaje coloquial no es fácil determinar cuándo termina la infancia y existen algunas discrepancias con la definición jurídica” (Macedo, 2018).

En términos generales se puede identificar como “niñas y niños” a las personas hasta una edad que ronda los doce años. A partir de entonces no resulta claro que se identifique a las personas como niños sino utilizando en ocasiones el término adolescentes. Incluso una persona de quince años, por ejemplo, podría no reconocerse a sí misma como niña.

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 21 define como niño o infante al que no ha cumplido siete años, impúber, al varón que no ha cumplido catorce años y a la mujer que no ha cumplido doce.

4.1.6. Adolescente

“La adolescencia, como periodo del desarrollo del ser humano abarca por lo general el periodo comprendido de los 11 a 20 años, en el cual él sujeto alcanza la madurez biológica y sexual; y se busca alcanzar la madurez emocional y social, a su vez la persona asume responsabilidades en la sociedad y conductas propias del grupo que le rodea” (Papalia et. al., 2001)

Por lo anterior, cuando se habla del concepto, se refiere a un proceso de adaptación más complejo que el simple nivel biológico, e incluye niveles de tipo cognitivo, conductual, social y cultural. Este periodo, es reconocido en casi todas las culturas a nivel mundial y según está determinado por factores como la dinámica familiar, la experiencia escolar, el marco cultural que ha estructurado el ambiente social para la puesta en práctica de normas y límites, las condiciones económicas y políticas del momento.

“La adolescencia marca en el ser humano cambios drásticos en todas sus facetas y el desarrollo cognitivo no es una excepción. Por lo contrario, se observa en esta etapa una revolución intelectual que nos pone en presencia del pensamiento científico que permite el avance de la humanidad.” (Piaget, 1974)

Teniendo en cuenta este aspecto la adolescencia es una etapa del desarrollo humano en donde se experimentan cambios en aspectos relacionados a la madurez, responsabilidades y en donde se ponen en práctica todos los valores aprendidos en la niñez, es una etapa donde se necesita del apoyo económico y sentimental de los representantes ya que es en donde van a existir necesidades relacionadas con una correcta alimentación, educación, vestimenta y controles de salud para lograr un correcto desarrollo integral.

El término adolescente, tiene como objeto:

“Hacer una distinción entre franjas etarias para reconocer la progresividad en la capacidad de autonomía. En este sentido, resulta importante el reconocimiento de derechos diferenciados a partir del desarrollo de habilidades. Conviene distinguir entre niños y adolescentes para reconocer a estos últimos la capacidad en la toma de ciertas decisiones. En buena medida esta distinción deriva de la justicia penal, que tiene como destinatarios exclusivamente a los adolescentes, reconociendo que los niños menores de doce años son inimputables.” (Jaimes, Cano y Vicuña, 2021),

Desde este enfoque, esta distinción refleja la separación que en el lenguaje común se hace respecto de quienes tienen menos de doce años y quienes han rebasado esta edad, pero aún no han alcanzado los dieciocho años.

4.1.7. Pensión alimenticia

La pensión alimenticia es:

“La cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales para la existencia” (Regalado, 2017).

A mi opinión, entiendo que la pensión alimenticia es la forma de obligar a una persona a pasar alimentos a un menor por medio de una disposición legal o judicial con el único fin de garantizar la alimentación al menor de edad para su subsistencia cubriendo las necesidades del alimentado, ya que el derecho de alimentos para el menor es primordial y dentro de nuestra legislación lo establece, siendo así esencial que el menor reciba una pensión alimenticia para su existencia.

Carol (2018) manifiesta que:

“Es la paga que el cónyuge no custodio debe ingresar mensualmente al cónyuge custodio que vive con los hijos e hijas. Tiene lugar si hay hijos e hijas menores, hijos e hijas mayores de edad dependientes económicamente de los padres o hijos e hijas incapacitados. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho (la comida), el alojamiento, el vestido y la asistencia médica. También se incluye la educación cuando se establece en favor de menores o de mayores de edad que no han terminado su formación.”

Con lo antes mencionado, considero que, las pensiones integran un privilegio, ya que se conceden sin término, a favor del menor de quien se origina la pensión, este podrá gozar de la pensión alimenticia mientras sea menor de edad y se mantenga soltero; o a su defecto, si está estudiando será hasta los 21 años de edad conforme lo estipula el Código de la Niñez y la Adolescencia, los alimentos estarán garantizado para el menor sin necesidad de que este los reclame ya que su representante legal será quien vele por él.

“Los padres están obligados a costear a los hijos e hijas la alimentación para su subsistencia como también la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, para que se desarrolle en un campo educativo adecuado con valores y principios para que en el futuro sea un hombre o una mujer de bien, siendo así útil para la sociedad” (Figueroa & Flores, 2021)

Dando observancia a ello, se puede acotar que la pensión alimenticia es una obligación económica ordenada por un tribunal para proporcionar manutención al cónyuge en caso de separación o divorcio. Y que el alimentante es el responsable de que el menor reciba una educación de calidad que en un futuro le garantice el correcto desenvolvimiento y la elección de una futura profesión o carrera profesional.

Dando referencia a la pensión alimenticia, el tratadista Cristobal (2018), señala que

“Existen algunos factores que pueden determinar la pensión alimenticia, mismo que se detallan a continuación:

- **Causa de separación/divorcio:** si el divorcio implica una ruptura basada en la culpa, la pensión alimenticia puede aumentar considerablemente, según la naturaleza de la culpa.

- **Ingresos ganados:** en el intento de igualar los estilos de vida e ingresos después del divorcio, se calculan los ingresos de ambas partes antes de determinar la pensión alimenticia. Por lo general, el cónyuge con mayores ingresos es el responsable de pagar la pensión.
- **Duración del matrimonio:** el plazo en el que deben pagarse la pensión alimenticia puede determinarse según el tiempo que duró el matrimonio. Con frecuencia, los matrimonios con una duración de 10 años o más pueden tener como resultado una pensión alimenticia permanente. En algunos estados, se considera que un matrimonio se termina cuando ambas partes se separaron, si la separación fue prolongada.
- **Edades de las partes implicadas:** es posible que los cónyuges más jóvenes, con potencial de ingresos, reciban una pensión alimenticia por un período de tiempo más corto.
- **Salud:** un cónyuge que sufre de mala salud y es incapaz de mantenerse a sí mismo puede ser otorgado una mayor pensión alimenticia.”

En referencia a ello, se confunde a la pensión alimenticia con la manutención de un menor, que es otro tipo de obligación económica que puede establecerse en caso de separación o divorcio. La manutención de un menor es cuando uno de los padres es económicamente responsable de contribuir al bienestar de sus hijos que viven con el otro padre.

Mientras que la pensión alimenticia se considera como ingresos para el cónyuge que lo recibe y está sujetos a impuestos, la manutención de un menor no lo está. La manutención de menores se considera una obligación económica necesaria del padre o madre que no tiene la custodia del menor para mantener a su hijo, con consecuencias penales si evita o renuncia a dicha manutención. Si no se realizan los pagos de la pensión alimenticia, la recusación es similar a la cobranza de deudas, y se efectúa un procedimiento de cobranza estándar.

La pensión alimenticia se reclama a través de un proceso judicial que se tramita ante los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del lugar en donde tenga su domicilio el alimentario. La demanda puede ser presentada por la madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o de quien ejerza su representación legal o esté a cargo de su cuidado y también puede ser iniciado por los adolescentes mayores de 15 años.

Es importante considerar que de acuerdo a Peimbert (2018), la pensión alimenticia:

“Rige y es exigible desde la presentación de la demanda, no se puede reclamar el pago de pensiones alimenticias retroactivas, excepto si éstas ya fueron fijadas por un Juez y nos han sido canceladas. La fijación del valor que mensualmente el obligado deberá satisfacer por concepto de pensión alimenticia se realiza en base de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que el Ministerio de Inclusión Económica y Social publica cada año.”

De esta forma, el Juez está obligado a fijar la pensión en base a esta tabla y nunca puede establecer un valor menor al que corresponda según esta tabla, incluso en caso de haber acuerdo, la pensión fijada no puede ser inferior, sin embargo, se podría fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo de las pruebas que se hayan presentado dentro de juicio. Una vez iniciado juicio de alimentos el Juez tiene la obligación de fijar una pensión provisional hasta que de acuerdo al mérito de las pruebas del juicio se fije la definitiva.

“Las pensiones alimenticias deberán ser depositadas, generalmente, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a menos que el Juez haya dispuesto otra fecha, en mesadas anticipadas” (Jaimes, Cano y Vicuña, 2021).

Lo anterior demuestra que se deben cancelar un total de 14 pensiones alimenticias, esto se debe a que en los meses de septiembre y diciembre (Sierra) y en los meses de abril y diciembre (Costa) el alimentario tiene derecho a percibir una pensión adicional en cada uno de estos meses como que se tratase del décimo cuarto y décimo tercero, esto sin importar que el alimentante tenga o no relación de dependencia en su trabajo o sea independiente.

4.1.8. Apremio Personal en materia de Alimentos

En términos generales, apremio de acuerdo a Álvarez et. al. (2020), es:

“La acción y efecto de apremiar (apretar, oprimir, obligar a alguien con mandamiento de autoridad, dar prisa a alguien para que haga algo), el concepto tiene varios usos en el ámbito del derecho.”

Un apremio puede ser el recargo de contribuciones o impuestos tras la demora en un pago. La autoridad judicial, por otra parte, está en condiciones de obligar el pago de una determinada cantidad o el cumplimiento de otro acto obligatorio a modo de apremio. Es una

medida cautelar la cual consiste en privar de su libertad a una persona para obligar a que cumpla con sus obligaciones.

“En un proceso de alimentos, el apremio personal, es la privación de la libertad, por el incumplimiento en las obligaciones que derivaron al proceso de alimentos. El padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación dispondrá el apremio personal, de igual forma existiendo una orden judicial al pago, se siguió incumpliendo lo que da a la privación de libertad” (Torres, Narváez, & Vázquez, 2019).

Por tanto, el apremio personal es una medida cautelar la cual consiste en privar de su libertad a una persona para obligar a que cumpla con sus obligaciones. El Apremio es la orden del Juez, en fuerza de la cual se obliga a una persona a que realice o cumpla algo. Orden de captura que dispone el Juez, sobre los bienes personales o reales.

El apremio personal según Arias (2018), es:

“Una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias. La duración exacta del mismo es de 10 días para el incumplimiento de dos o más pensiones de alimentos y hasta de 30 días en el caso de que vuelva a incumplir y en caso de reincidencia se extenderá por 60 días hasta los 180.”

Con relación a lo que menciona el autor, se puede comprender que muchas veces el ingreso económico per cápita es bajo en la mayoría de la población, eso sin contar con las personas que no perciben un sueldo fijo o que están empleados temporalmente; igualmente las personas que deben dar la pensión alimenticia a más de un hijo, dificultando sobre manera el cumplimiento de dicha obligación.

La pérdida de la libertad personal como uno de los bienes más preciados del hombre, tiene un efecto totalmente contrario del que la ley requiere, pues el único fin que tiene el apremio personal como medida cautelar, es ejercer una fuerte presión para que el alimentante cumpla con la obligación alimentaria.

“El apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias. Lamentablemente en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el fin de que el alimentante cumpla con un deber

más no como obligación, ya que voluntariamente no ha cumplido con sus obligaciones, y esta solo se vuelve eficaz porque existe la amenaza de la privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma. Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del Juez.” (Samaniego, 2020).

En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago y dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En casos de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por máximo de 180 días.

“En la misma resolución que ordene la privación de libertad, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida” (Paz, 2022).

Desde la perspectiva del autor, se distingue que previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez o Jueza que conoció la causa, realizara la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptara el pago en efectivo o en cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación el Juez o Jueza dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez o Jueza podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá como lo manifiesta Cevallos (2019), cuando:

“El obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdo conciliatorio. Sobre la base de la información constante en la tarjeta de pago de cual aparezca que el deudor no ha pagado dos o más pensiones alimenticias, el secretario del juzgado sentará la razón en este sentido, correspondiéndole al Juez, conforme esta disposición legal, ordenar el apremio personal del moroso. Resulta acertado que, junto al apremio personal, la potestad de orden de allanamiento del lugar en donde se halle el deudor con el fin de arrestarlo.”

Lo antes explicado conlleva a determinar que tan sólo el peticionario deberá declarar bajo juramento indicando que se halla oculto en tal lugar. El plazo máximo de privación de la libertad es de 30 días, sin embargo, cuando el deudor sea reincidente este plazo se extenderá hasta 60 días y máximo de 180. Naturalmente si el prestador satisface lo adeudado incluyendo los gastos que hayan demandado el apremio personal y allanamiento antes de las fechas prefijadas puede recobrar su libertad. Si como forma de la prestación alimenticia se constituyó usufructo uso o habitación, percepción de pensiones arrendatarias, depósito de suma de dinero u otra forma similar, el deudor está obligado a solucionar; la falta de pago, lo cual en mi opinión permite una efectiva protección menor de edad.

4.2. La familia en la protección de los niños, niñas y adolescentes

“Tanto en las familias de origen como de las familias de acogimiento la idea de protección está asociada con prácticas de cuidado, las cuales remiten a obligaciones y responsabilidades que tienen los adultos respecto a los niños/as para garantizarles condiciones de bienestar, implicando una preocupación por otro” (Dávalos & Becaria, 2017)

En coherencia a lo manifestado por Dávalos y Becaria, es importante decir que estos autores resaltan la importancia de la intervención de la familia como garante del cumplimiento de los derechos del niño que se enfocan a promover el logro del interés superior del niño para su integridad persona, lo que implica que los integrantes de la familia lleven a cabo ciertas obligaciones con relación a las necesidades que debe solventar en el niño para su calidad de vida.

González et. al. (2020), los padres constituyen una figura de autoridad de reverencia, y en la adolescencia dicha figura se deconstruye, puesto que, en edades tempranas, las respuestas a sus preguntas no se cuestionaban si son verdad o fantasía, simplemente se las creía como parte de la realidad.

De acuerdo a lo indicado por los autores, se puede acotar que la participación el papá y mamá en la formación del menor es de gran relevancia ya que estos representan el modelo de conducta a adoptar que orientará su forma de actuar frente a las diversas situaciones cotidianas, esto depende del tipo de comunicación que exista entre padres e hijos, ya que durante la adolescencia, se requerirá mayor atención a los menores que tienden a suponer que

tienen la razón en todo, por lo que del afecto y seguridad que les brinden sus padres, dependerá su normal desenvolvimiento ante la sociedad.

“De igual manera la familia cumple funciones como la preparación para ocupar roles sociales, control de impulsos, valores, desarrollo de fuentes de significado como, por ejemplo, la selección de objetivos de desarrollo personal, siendo esta socialización la que permite que los niños se conviertan en miembros proactivos de la sociedad. La familia funciona como un sistema biopsicosocial que tiene como objetivo responder a las demandas sociales frente a ésta como un espacio propicio para la formación de la habilidad de relacionarse con otros, de brindar protección y afecto de tal manera que los padres están asignados al proceso de socialización” (Fernández, Zabarán, & Fernández, 2017)

En relación a lo mencionado por Fernández, Zabarán y Fernández, se puede decir que en la familia es de vital importancia mantener una relación adecuada y estable que promueva el sano desarrollo de los hijos, considerando que este es el objetivo principal de conformarla, por lo que esta constituye la base de su protección, frente a cualquier situación adversas que se presente, lo que implica al mismo tiempo, la necesidad de que los padres actúen de forma ejemplar, proporcionando la atención y el afecto demandado por sus hijos siempre, sin poner excusas, ya que ellos son la imagen del modelo social que acogerán los menores en un futuro.

4.3. El Estado en la protección de los niños, niñas y adolescentes

El Ecuador ha pasado de ser un estado social de derecho como lo manifiesta la constitución de 1998, a un estado Constitucional de derechos y justicia, Eguiguren (2017), manifiesta que:

“Estableciéndose el direccionamiento de sus políticas y proyectos al cumplimiento de las garantías que claramente se enfoca a proteger a de los grupos con mayor apoyo, los niños, niñas y adolescentes, considerando que al Estado ahora está comprometido en promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”

Por su parte, Eguiguren permite conocer que es el ente regulador de las diversas actividades que desarrollan los ciudadanos con la finalidad de velar porque los menores,

siempre estén protegidos frente a cualquier tipo de vulneración de sus derechos, por lo que interviene en la propuesta de normas y políticas enfocadas a promover estrategias de acción para contrarrestar situaciones que generan daño a los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de asegurarles un ambiente sano que les permita tener una adecuada calidad de vida.

“De igual forma, la actual gestión del Estado implica la toma de decisiones y actuaciones orientadas a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (Gauche & Lovera, 2019)

En complemento a lo indicado por Gauche y Lovera, se puede mencionar que en la gestión del Estado como ente garante de los derechos de los menores para potenciar su protección frente a la vulneración de sus derechos y con la perspectiva de lograr su interés superior y desarrollo integral, se toma decisiones pertinentes mediante la delegación de funciones a entidades que intervienen en la investigación de casos de agresión física o emocional a los menores, para intervenir oportunamente y protegerlos ya sea contra un particular o contra sus propios familiares en caso de que se lo requiera.

Por su parte, Ortega (2018), indica que:

“Las políticas públicas del estado ecuatoriano, se gestionan como mecanismos constitucionales para garantizar derechos, mediante la formulación, ejecución y evaluación de esas políticas y servicios se orienten hacia la garantía y eficacia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además, prevé que, si la ejecución de cualquier política pública vulnera o amenaza con vulnerar un derecho del menor, la autoridad tiene la obligación de modificarla para su efectiva vigencia.”

Dando relevancia a lo manifestado por Ortega, es oportuno recalcar que un medio de promover la protección de los menores en la actualidad por parte del Estado, es mediante la propuesta y aplicación de nuevas políticas enfocadas a solventar las necesidades prioritarias de los niños, niñas y adolescentes que están en situaciones que les generan daño y que dificulta su sano desarrollo, para poder restituirles el daño causado y poder fomentar su reinserción social sin temor a que puedan ser agredidos, procurando velar para que sus derechos se ejerzan.

4.4. Principio del interés superior del niño

En los distintos ordenamientos, “el principio recibe varias denominaciones, así en el mundo anglosajón, recibe el nombre de “best interests of the child” o “the welfare of the child”, en el mundo hispano se habla del principio del “interés superior del niño” y en el modelo Francés se refiere a “l’*intérêt supérieur de l’enfant*”. Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado, además, por esa razón, como un “principio general de derecho” (Paullette, Banchón, & Vilela, 2020).

Conforme a lo referido por los autores, se puede determinar que el interés superior del niño ha sido un tema de aplicación y estudio desde épocas prehispanicas, ya que se ha desde aquellos tiempos, los menores eran víctimas de alguna clase de maltrato, por lo que este tema se fue expandiendo en todo Europa, con la finalidad de dejar plasmado de forma legal, el derecho que tienen todo niño, niña y adolescente a ser protegido cuando sus derechos o su integridad es dañada.

El interés superior del niño de acuerdo a Rivera (2018), se puede definir como:

“La potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir.”

En congruencia a lo mencionado por Rivera, es notable que el interés superior del menor se enfoca a promover la propuesta y aplicación de estrategias de fomento de su protección para garantizar que se cumplan sus derechos a tener una desarrollo sano, estable e integral en una familia, donde siempre se potencia su bienestar para su normal evolución en coherencia a sus necesidades presentadas de salud, vivienda, afecto, etc.

El interés superior del niño, niña y adolescente, expresa según Acuña (2019):

“Los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocido.”

Por su parte, Acuña conlleva a deducir que el interés superior del niño, implica la necesidad de formular y aplicar una variedad de normas enmarcadas en el ámbito de derecho de familia para procurar que el menor pueda ver cumplidos sus derechos en un hogar estable, agradable y acogedor que le genere seguridad y confianza, tomando en cuenta que estas normas se orientan a facilitar la resolución de conflictos en caso de se presenten casos de niños, niñas y adolescentes abandonados para lograr la restitución del daño generado.

4.5. Covid-19

La enfermedad por coronavirus COVID-19 de acuerdo a Villegas (2020):

“Es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2. La mayoría de las personas infectadas por el virus experimentan una enfermedad respiratoria de leve a moderada y se recuperan sin requerir un tratamiento especial. Sin embargo, algunas enfermaron gravemente y requirieron atención médica. Las personas mayores y las que padecen enfermedades subyacentes, como enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas o cáncer, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. Cualquier persona, de cualquier edad, puede contraer la COVID-19 y enfermarse gravemente o morir.”

En mi opinión la mejor manera de prevenir y ralentizar la transmisión, es estar bien informado sobre la enfermedad y cómo se propaga el virus. Se debe proteger a sí mismo y a los demás de la infección, manteniéndose a una distancia mínima de un metro de los demás, llevando una mascarilla bien ajustada y lavándose las manos o limpiándolas con un desinfectante de base alcohólica con frecuencia.

“El virus puede propagarse desde la boca o nariz de una persona infectada en pequeñas partículas líquidas cuando tose, estornuda, habla, canta o respira. Estas partículas van desde gotículas respiratorias más grandes hasta los aerosoles más pequeños. Es importante adoptar buenas prácticas respiratorias, por ejemplo, tosiendo en la parte interna del codo flexionado, quedarse en casa y autoaislarse hasta recuperarse si se siente mal” (Abreu, Tejeda, & Guach, 2020).

Es un virus que es altamente contagioso debido a que es de fácil propagación, puede ser mediante pequeñas partículas de saliva al momento de hablar, gritar, etc. Pero también existen mecanismos para prevenirlo como lo es el correcto lavado de manos, la utilización de mascarillas y mantener el respectivo distanciamiento en espacios cerrados.

La Organización Mundial de la Salud según Apaza, Sanz y Arévalo (2020):

“Está trabajando con la Red técnica mundial para la gestión clínica del COVID-19, así como con investigadores y grupos de pacientes de todo el mundo, para diseñar y llevar a cabo estudios que vayan más allá del análisis inicial agudo de la enfermedad, con el fin de determinar el porcentaje de pacientes que sufren efectos a largo plazo, el tiempo que persisten y la razón por la que se producen. Estos estudios se utilizarán para desarrollar nuevas orientaciones de cara a la atención de los pacientes.”

Por lo tanto, a mi parecer en los mercados laborales, los efectos económicos del COVID-19, la enfermedad causada por el coronavirus SARS-CoV-2 ya han sido más que palpables. Los vivimos y siguen presentes a pesar de algunas señales de recuperación económica entre 2021 y 2022 que están lejos de ser óptimas. Se perdieron muchos empleos, se trabajaron menos horas, se generaron menos ingresos, y eso afectó a la economía mundial y a los mercados financieros. Pero, además, los problemas estructurales preexistentes, como la baja productividad, la informalidad laboral y las brechas de género, se profundizaron.

4.5.1. Influencia del COVID-19 en el incumplimiento de las pensiones alimenticias

“Durante los dos últimos años, varios medios de comunicación han informado que el Consejo de la Judicatura reporta la falta de pago de las pensiones alimenticias. En la primera mitad de marzo de 2020 se recaudaron USD 40,3 millones mientras que, en la segunda mitad del mes, este monto fue de apenas USD 7,2 millones” (Humantumba & Ichpas, 2021)

Es por ello que considero que entre las principales causas para el incumplimiento de esta obligación se pueden mencionar: el retraso en el pago de los sueldos y salarios, tanto en el sector público como privado; las medidas económicas adoptadas por el gobierno y por empleadores privados, mismas que han generado desde reducciones drásticas de los salarios hasta la pérdida total del empleo; la situación de muchos alimentantes que tienen sus fuentes

de ingreso por cuenta propia y que debido al confinamiento se ven imposibilitados de obtener ingresos.

Las medidas económicas como lo afirman Maldonado, Sánchez y Coles (2021):

“Que disminuyen los salarios o que privan del empleo a las personas tienen repercusiones negativas no solo en los trabajadores y trabajadoras, sino también en su núcleo familiar, particularmente en aquellos miembros que son sus directos dependientes; percibir una remuneración menor, así como verse privados totalmente de ésta conlleva, en muchas ocasiones, al retraso en el pago de las obligaciones de alimentos, lo cual afecta gravemente los derechos de las niñas, niños y adolescentes que reciben esta pensión.”

Desde mi perspectiva, y fundamentado en el marco constitucional vigente en nuestro país, cualquier decisión que se adopte debe considerar el principio del interés superior, así como la prevalencia de sus derechos por sobre los de las demás personas. Asimismo, se debe observar las obligaciones establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia que señalan que este derecho de alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable.

“A fin de salvaguardar los derechos de los menores, en el marco de sus atribuciones y competencias, se exhorta al Estado a cumplir con las responsabilidades establecidas en la Constitución, los Tratados Internacionales y demás normativa legal vigente, como garante de derechos de las niñas, niños y adolescentes y se exige al Gobierno que todas las medidas económicas que se adopten las hagan valorando el impacto que éstas tienen en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sobre la base de los principios de interés superior del niño y prioridad absoluta” (Cobas, 2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea Nacional en la propuesta de “Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID -19” debe analizar las medidas y acciones que consideren la no afectación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y que las mismas tengan perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad y que se identifiquen mecanismos que aseguren el pago de las pensiones alimenticias tomando en consideración la dignidad de las y los sujetos de derechos.

4.6. Derecho al Trabajo

El derecho del trabajo o legislación laboral es una rama del Derecho, cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales. (Caballenas de Torres, 2001, p. 86)

Con la presente conceptualización, podemos extraer lo más importante que el derecho al trabajo posee autonomía, puesto que se encarga de regular relaciones jurídicas con principios, instituciones y normas especiales propios de su naturaleza. En el Ecuador principios especiales que rigen el derecho al trabajo como principio protector; principio de irrenunciabilidad de derechos; estabilidad o continuidad de la relación laboral; principio pro operario; principio de transacción; y, principio de intangibilidad; también instituciones especiales como el Ministerio del Trabajo; y, normas especiales como el Código del Trabajo.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005)

El derecho al trabajo es un derecho social, y está orientado a proteger el derecho a una vida digna, puesto que sin recursos económicos suficientes el ser humano no puede adquirir los recursos para vivir cómodamente y con dignidad.

4.6.1. Principios que rigen el derecho al trabajo

Los principios son pautas emanadas de la conciencia social sobre la organización jurídica de una sociedad. Fundamentan el ordenamiento jurídico y orientan al juez o al intérprete de la norma. (Grisolia, 2005, p.1412)

Podemos expresar que la finalidad de los principios en el derecho laboral es de proteger los derechos y dignidad del trabajador y los intereses del empleado desde su inicio con la constitución del contrato de forma escrita o verbal hasta la extinción de la relación laboral.

Los principios de derecho al trabajo se fundamentan en un triple misión la primera informadora que está orientada a inspirar al legislador para expedir normativa dirigida a la protección de los derechos; la segunda es una misión normativa ya que actúa como fuente supletoria en caso de inexistencia de ley o para cubrir una laguna jurídica; la tercera misión es la interpretadora que es la que fija las reglas de orientación al juzgador o intérprete de la norma o al abogado en libre ejercicio con un caso laboral para que use la norma en el caso concreto que se lo requiera.

4.6.1.1. Principio de irrenunciabilidad de derechos

Este principio expresa que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 326 numeral 2)

Este principio podemos ponerlo en concordancia con lo que expresa Marquez en 1969 que dice que la irrenunciabilidad debe entenderse como la no posibilidad de privarse voluntariamente, con carácter amplio y por anticipado de los derechos concedidos por la legislación.

El derecho laboral al ser de carácter social no permite la renuncia, por el hecho de que se encuentran implicados derechos económicos del trabajador y también de su familia que depende de este. Al permitir que un trabajador renunciara a sus derechos este le daría la posibilidad que el empleador se obligue a renunciar a sus beneficios que la ley por mandato expreso dice que le corresponden, como la seguridad social, los décimos, las vacaciones, entre otros.

4.6.1.2. Principio Pro-Operario

Este principio se orienta a expresar que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 326 numeral 3)

Este principio debe utilizar el juzgador para poder elegir entre varios sentidos de la norma al que más le favorezca a la situación del trabajador, también se denomina la regla de la condición más favorable que pudiere hallarse para el trabajador

4.6.1.3. Principio de transacción

Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 326 numeral 11)

Este principio tiene estrecha relación con el principio de irrenunciabilidad del derecho al trabajo, ya que se expone que los participantes de la relación laboral lleguen a un acuerdo para evitar una futura controversia judicial, pero dicho acuerdo no puede vulnerar ni suprimir derechos inherentes del trabajador.

Esta se realiza en los Centros de Mediación y Arbitraje ya sea frente al árbitro o mediador para que este acuerdo sea reconocido como cosa juzgada y luego no sea demandado ante una autoridad jurisdiccional

4.6.1.4. Principio de remuneración salario y sueldo

Este trabajo está orientado a expresar a qué trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 326 numeral 4)

La remuneración es la prestación económica que el empleador paga al trabajador a cambio de su fuerza de trabajo y este se calcula considerando el tiempo que el trabajador ocupó para realizar la actividad; el salario en cambio es la prestación que se paga por jornadas o por tareas; y, el sueldo es la prestación económica que se le paga al empleador por mes en este no se eliminan los días no laborables si no que se incluyen todos en general.

Este principio está orientado a proteger de la explotación laboral puesto que exige que el empleador le pague una remuneración justa al empleador por la cantidad de horas, si esta sobrepasa las 8 horas diarias se paga por hora el valor total que se paga por día.

4.6.1.5. Otros Principios

Además de los mencionados la Constitución de la República del Ecuador del 2008 también consagra los siguientes principios:

- El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
- Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

- Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.
- Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.
- En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

4.7. Constitución de la República del Ecuador

4.7.1. Los derechos de niño, niña y adolescente

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Mediante lo referido en este artículo resalta la necesidad de que cualquier menor tiene el derecho a ser atendido prioritariamente y de forma especializada en cualquier tipo de contexto, mayormente, en caso de verificarse que se encuentran en riesgo o que hayan sido víctimas de alguna clase de maltrato o violencia que atente contra su integridad personal, ante lo cual es apropiado implementar las medidas de protección como el acogimiento familiar para procurar el interés superior del menor.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y

recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En este sentido, se puede deducir que el estado es garante de que, cualquier persona menor de edad, tenga una vida sana y de calidad que engloba la gestión de políticas orientadas a promover su protección y cuidado desde su concepción, teniendo en cuenta que los niños, niñas y adolescentes están en su derecho de ser parte de un desarrollo psíquico y físico íntegro, por lo que además procurará que sean parte de una familia donde tenga una convivencia estable y sana, lo que también implica sus derechos a intervenir en la sociedad, a que se le respete su dignidad y libertad como en el caso de abandono de menores, donde se puede implementar las medidas de protección del menor para contribuir al interés superior del menor.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A través de lo señalado en el Art. 46 antes referido, se determina que para garantizar la observancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, compete al estado adoptar algunas medidas, entre las que se encuentra el acogimiento familiar, frente a cualquier acción que represente alguna clase de maltrato, violencia, explotación sexual, etc, o algún tipo de negligencia que conduzca a ello, con la finalidad de restituirles un ambiente sano para que proteger el desarrollo integral del menor.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Conforme a lo referido en el Art. 66, se puede ratificar que los niños, niñas y adolescentes, están en su derecho de vivir sin violencia en los ámbitos privados y público, lo que incluye la necesidad de que el Estado intervenga en cualquier tipo de situación que vulnere sus derechos como en situaciones de abandono, tomando las medidas de protección necesarias como el acogimiento familiar para contrarrestar el daño causado a los menores y promover el logro de su interés superior para que puedan tener una vida de calidad en base a sus necesidades.

4.7.2. El interés superior de niño

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

En este marco, el artículo antes indicado determina que para ello, se reconoce el derecho a cualquier menor, de tener un desarrollo integral que demanda de un adecuado procedimiento con respecto a su evolución, madurez y desenvolvimiento para potenciar sus habilidades, competencias y motivaciones en un ambiente escolar, familiar y social caracterizado por la seguridad y el afecto que se les debe proporcionar, considerando que esto es la base para satisfacer todas sus necesidades de tipo cultural, afectivo-emocional y social en cooperación con la intervención de organismos locales y nacionales intersectoriales mediante la implementación de las medidas de protección como el acogimiento familiar en perspectiva de dar observancia a ello.

4.7.3. Derecho al Trabajo

La Constitución es la fuente principal del derecho en toda legislación y según Vásquez López , 2004 expresa que la Constitución es un conjunto de normas que organizan a la sociedad

de cada nación determinando los principios de autoridad y garantizando los derechos de los ciudadanos.

Por los motivos expuestos la Constitución es de suma trascendencia en el ámbito social, ya que ninguna norma puede ir en contra de las disposiciones contenidas en la norma suprema.

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 33)

La Constitución al derecho al trabajo le da el rango más alto que puede tener un derecho, sobre todo lo relaciona como un deber social del Estado y base de la economía, es por ellos que en el Ecuador se han implementado políticas públicas dentro del Plan Nacional del Buen Vivir con la finalidad de incentivar la creación de fuentes del trabajo, con remuneraciones justas. Esto viene de la mano para combatir la pobreza en nuestro país.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 34 inciso 2)

En la Constitución el derecho al trabajo viene de la mano con la seguridad social; esta es obligatoria para todos los empleadores puesto que si no se encuentran asegurados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES) éste será sancionado por la autoridad competente, y el trabajador tendrá derecho una indemnización por los daños que ocasionen la falta de seguridad social. Esto incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar para ellas se creó un seguro especial de amas de casa con una aportación mínima tendrán acceso a una jubilación digna, también aplica para los agricultores, pesca y ganadería con el denominado seguro campesino que les ofrece los beneficios de salud al jefe del hogar y toda su familia hasta el 4 grado de consanguinidad y 2 de afinidad por el módico valor mensual de 2.45 \$USD.

El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 37 numeral 2)

El Ecuador es un país garantista de derechos y entre las personas que integran el grupo de atención prioritaria se encuentran los adultos mayores que versan entre 65 años de edad en adelante, y para proteger la explotación laboral a este grupo la norma suprema establece que el trabajo debe ser acorde a sus capacidades y sobre todo debe ser bien remunerado.

El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 39)

En relación a la protección de los derechos de los jóvenes, el Estado ecuatoriano toma la tarea de la creación de políticas públicas que permitan a los jóvenes acceder a su primer empleo y protegen sus derechos para evitar violaciones.

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 46 numeral 2)

Las medidas implementadas para evitar la explotación infantil se encuentran desarrolladas a fondo en el Código de Trabajo y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, considerando según los datos proporcionados por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos para el año 2020 hay un total 359,597 niños, niñas y adolescentes que se encuentran trabajando que corresponde al 8.56% de la población total de niños, niñas y adolescentes hasta la edad de 17 años. La legislación ecuatoriana con la finalidad de erradicar esta problemática social expresó al tenor literal que se prohíbe el trabajo a niños, niñas y adolescentes menores de 15 años.

El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social: El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 47 numeral 5)

Las políticas públicas también están orientadas también a la protección de las personas con discapacidad, y una de esas políticas afirmativas es la obligación que el Estado le da a las empresas e instituciones privadas y públicas de tener entre sus empleados por lo menos al 20% de personas con discapacidad legalmente reconocido por el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 325)

El trabajo tiene muchos tipos de hacerse presente en la ciudadanía, es por eso que la norma suprema considera que todos los tipos de trabajo son de igual importancia y requieren la protección de las instituciones del Estado.

4.8. Tratados Internacionales

4.8.1. Convención de los Derechos del Niño

Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.3)

Mediante lo tipificado en el Art. 3, se puede determinar que en cualquier situación en que se acoja a menores, por parte de cualquier entidad privada o pública, se dará mayor prioridad a la atención integral del menor en situación de abandono o vulneración, procurando enfocar sus actividades desarrolladas a procurar el interés superior del niño para que tenga un desarrollo integral. Además, se puede conocer que existe un compromiso evidente por parte del Estado para garantizar al menor que están bajo al cuidado de entidades de acogida, la atención y seguridad requeridos para promover su bienestar, considerando las obligaciones que tienen los progenitores o tutores, lo que implicará la necesidad de adoptar cualquier medida normativa pertinente como el caso del acogimiento familiar en primera instancia.

Art. 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.4)

En base a lo antes indicado, se deduce que es deber del Estado ecuatoriano al formar parte de la Convención Sobre los Derechos del Niño, implementar cualquier medida de carácter administrativo, normativo o de cualquier otro ámbito, como el acogimiento familiar en coordinación con la intervención de organismos internacionales, para plasmar los derechos que le son inherentes a los menores para restituirle un desarrollo integral y su protección en caso de hallarse en situaciones de abandono o maltrato por parte de sus familiares u tutores para procurar su interés superior.

Art. 9.- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en

que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.9)

El Art. 9 señala que al Estado le corresponde velar por prevenir la separación de los menores de sus familias, a excepción de situaciones, en las que se lo dictamine necesario por el bienestar del niño, niña o adolescente, bajo la observancia del interés superior del niño, lo que se aplicará en casos excepcionales, donde se confirme que se el menor sea descuidado o maltratado.

Lo anteriormente referido conduce a establecer que en los procedimientos llevados a cabo para la indagación de casos de maltrato o descuido de menores, que dan paso a la implementación de medidas de protección como el acogimiento familiar, se dará oportunidad a los involucrados, de ser partícipes de ello y de que se tome en cuenta sus criterios personales, por lo que el Estado tendrá que respetar el derecho de los menores que hayan sido separados de sus familias, así como de la importancia de que mantenga relaciones con sus progenitores, a excepción de que esto contravenga el interés superior del niño.

Art. 12.- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.12)

Analizando lo antes referido, se ratifica que en el proceso de formación del menor acogido, el Estado, velará porque se le escuche atentamente, así como que se respete su derecho de formarse un criterio propio, siempre y cuando esté en condiciones de hacerlo, en coherencia a su nivel de maduración y edad, por tal motivo, se prestará especial atención a todo lo que el menor escuche durante la gestión del procedimiento de investigación, a fin de prevenir el generarle alguna clase de daño, que implica la necesidad de brindarle un ambiente de seguridad y confianza para que pueda desenvolverse, lo que es más factible mediante la implementación del acogimiento familiar.

Art. 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.16)

Conforme a ello, se evidencia que el las organismos que forman parte del Estado, procurarán evitar a toda costa, que cualquier menor, se víctima de alguna injerencia ilegal o arbitraria durante su desarrollo, ni tampoco se le podrá agredir con respecto a su reputación y honra, por ello, el menor tiene todo el derecho de ser protegido pro la ley frente a este tipo de transgresiones, para lo cual se aplicará las medidas de protección como el acogimiento familiar que contribuyan a su interés superior.

Art. 19.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.19)

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 19, se puede deducir que con la finalidad de promover la protección de los menores frente a cualquier clase de daño o maltrato mental o físico, se implementará las diversas medidas normativas como las de protección de menores en situaciones de abandono o maltrato, siempre que la niña, niño o adolescente esté a cargo de los progenitores o de algún tutor designado por la entidad judicial, estas medidas de protección tendrán la finalidad de aportarles la atención requerida al menor para proteger su desarrollo integral.

Art. 20.- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la

kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.20)

Es notable que según lo tipificado en el Art. 20, se hace referencia a que todo menor que haya sido separado de su familia como resultado de haberse comprobado que su interés superior lo demande así, estarán en su derecho de ser protegidos y asistidos de forma particular por las entidades estatales mediante la su separación para se acogidos en instituciones o casas, para que tengan el tipo de cuidado más adecuado en esos casos como medio para brindarles un entorno de desarrollo sano como lo demanda su interés superior.

Art. 23.- 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.23)

A partir de lo antes detallado, se corrobora que compete al Estado, reconocer que todo menor que haya sido limitado en cualquier ámbito de desarrollo, tiene el derecho a tener un desarrollo adecuado en condiciones apropiadas para garantizar su dignidad a través de la implementación de las medidas de protección como el acogimiento familiar, que le conlleven a poder hacerse cargo de sí mismo y que la provean de una intervención social activa en la sociedad a la que pertenece, para protegerlo y motivarlo a desarrollar sus capacidades hasta que pueda ser insertado en un ambiente adecuado con la cooperación de sus progenitores y del tutor a cargo de su cuidado, en coherencia a sus necesidades.

Art. 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de

proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.27)

Es notable que como lo indica el Art. 27, que es responsabilidad del Estado ecuatoriano garantizar que todo menor goce plenamente de su derecho a una convivencia apropiada que garantice su desarrollo moral mental, espiritual, psicológico y físico, para que sus desarrollo integral sea protegido y se logre su interés superior que le restituya la solvencia de todas sus necesidades para una adecuada calidad de vida, para lo cual se implementará las medidas de protección más pertinentes como el acogimiento familiar..

Art. 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.34)

Mediante lo observado en el Art. 34, se confirma que es un compromiso del Estado, brindar protección a la niña, niño o adolescente contra cualquier forma de maltrato, abuso o explotación sexual, para lo cual, se adoptará las medidas nacionales, bilaterales y multilaterales requeridas para prevenir este tipo de situaciones que incluyen el acogimiento familiar ya que este permite brindar un entorno seguro, de confianza y que se orienta a proteger su desarrollo integral para que puedan lograr su interés superior.

Art. 37.- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art.37)

De la misma forma, lo antes descrito conlleva a conocer que está legalmente prohibido que cualquier menor sea víctima de penas crueles, maltratos o alguna clase de tortura que le genere daño físico o psicológico, por lo que en caso de que el Estado detecte este tipo de

situaciones, tendrá que intervenir mediante la aplicación de las medidas de protección como el acogimiento familiar para procurarles un desarrollo integral.

4.8.2. Convenio relativo a la protección del niño

Art. 70. 1. Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños.

Mediante lo referido por El Convenio Relativo a la Protección del Menor, se puede comprobar que efectivamente, a las autoridades del Estado, corresponde fomentar la integración de gestiones entre los organismos corresponsales para procurar el logro del interés superior del menor en situación de maltrato abandono que garantice la protección de su desarrollo integral para su adecuada calidad de vida.

4.8.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños

Mediante lo tipificado en el Ar.t 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se dictamina la obligatoriedad de que a cualquier menor se la procure un entorno sano para proteger su desarrollo integral mediante la adopción de medidas de protección como el acogimiento familiar por parte de los organismos del estado delegados para ello, considerando que se debe promover el ejercicio de su derecho a gozar de una salud mental y física del mejor nivel para el logro de su interés superior.

4.9. Código de la Niñez y la Adolescencia

4.9.1. El interés superior del niño

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y

judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla

Lo referido en el Art. 11 permite deducir que el interés superior del niño comprende la norma que se centra en lograr la completa satisfacción de las necesidades prioritarias de los menores como parte del ejercicio de sus derechos que demanda de que toda entidad pública, y autoridades judiciales o administrativas, regulen sus gestiones y la toma de decisiones para este fin. Por tanto, para dar observancia al interés superior del niño, se tomará en cuenta la importancia de preservar y aplicar una equidad entre los deberes y derechos que le competen a las niñas, niños y adolescentes, de tal manera, que mejor les beneficie a ellos para el goce pleno de sus derechos en un ambiente sano que implicará la necesidad de implementar las medidas de protección como el acogimiento familiar en caso de comprobarse situaciones de abandono o maltrato por parte de sus familias, considerando que este principio tiene mayor prevalencia con respecto al principio de diversidad cultural y étnica, por lo que podrá interpretarse el interés superior del niño en conformidad a la ley, no obstante, no puede ser enunciado sin que se preste atención a lo que el menor afectado opina, siempre que se encuentra en condiciones de hacerlo, para no contravenir la norma expresa.

4.9.2. Protección integral del niño

Art. 18.- Exigibilidad de los derechos. - Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto.

En base a lo indicado en el Art. 18 se puede verificar que reconocido a todo menor, se le debe garantizar el ejercicio de sus derechos por lo que deberán protegerse mediante la

implementación de las medidas más pertinentes como el acogimiento familiar, lo que demanda a las entidades implicadas en gestiones relacionadas a ello y personas que intervienen, su responsabilidad para procurarle a los menores, cuyos derechos han sido vulnerados, la restitución de desarrollo integral.

Art. 50.- Derecho a la integridad personal. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.

Lo antes descrito permite establecer que todo menor posee el derecho a que su integridad sexual, cultural, afectiva, psicológica y física le sea, respetada, por lo que está totalmente prohibido que se les someta a cualquier tipo de actitud o trato cruel, degradante o tortura, como es el caso del abandono familiar o maltrato, por lo que en caso de encontrarse este tipo de situaciones, se ha de ejecutar las medidas de protección que procure el logro del interés superior del niño como el acogimiento familiar.

4.10. Derecho Comparado

4.10.1. Legislación Peruana

Artículo 6. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (Constitución Política del Perú, Art. 6)

Conforme a lo descrito en el Art. 6 de la Constitución de la República del Perú, se determina que a los padres que forman parte de un matrimonio o unión de hecho, les corresponde el brindar los recursos necesarios para la alimentación, educación y garantizar la seguridad de los hijos.

Artículo 17.- La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos. (Código Civil, Art. 6)

Mediante el Art. 17, el Código Civil de Perú indica que cuando alguno de los derechos de los hijos se vulnera, se imputa al padre responsable de proveer la pensión alimenticia, una acción para exigir que cese la perpetración de estas acciones lesivas.

Artículo 58.- El cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes de él, que no recibieren rentas suficientes para atender a sus necesidades alimentarias, pueden solicitar al juez la asignación de una pensión, cuyo monto será señalado según la condición económica de los solicitantes y la cuantía del patrimonio afectado. (Código Civil, Art. 58)

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 58, en caso de que el cónyuge que paga la pensión de alimentos faltare, a causa de la falta de recepción de la pensión correspondiente en sus descendientes, tienen el derecho de exigir que se les asigne una nueva pensión, cuyo valor se fijará de acuerdo a la condición económica de quien lo solicita y del valor del patrimonio implicado.

Artículo 316.- Son de cargo de la sociedad, 2.- Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas. (Código Civil, Art. 316)

Con respecto a lo detallado por el Art. 316, Núm. 2, se puede decir que, al momento de conformarse una sociedad conyugal, se imputa la obligación de que ambos cónyuges, provean de los alimentos a los hijos.

Durante la pandemia por Covid-19, en Perú el Poder Ejecutivo discutió la simplificación de trámites para la liberación de personas que estaban presas por deudas de alimentos, así como avalar penas alternativas de cancelarse la deuda pendiente (Presidencia de la República del Perú, 2020). En Perú se dio facilidad a las personas que estaban cumpliendo el apremio personal por adeudar pensiones alimenticias, para ofrecerles métodos alternativos de pago con la finalidad de que se le puede emitir una boleta de excarcelación, se aplicó algo similar al acuerdo de pago que se aplica en el Ecuador.

4.10.2. Legislación Argentina

Art.162.- El derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se regirán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regulará por el derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alimentario. (Código Civil, Art. 162)

Dando coherencia a lo tipificado en el Art. 162, el derecho a exigir el pago de una pensión alimenticia, se acogerá al derecho del domicilio conyugal, por lo que el valor correspondiente se fijará en base al derecho que tenga al visitar el domicilio por el alimentante, siempre que sea beneficioso para los fines del cónyuge a quien se acredita la pensión.

Art. 2076.- La renta que constituya una pensión alimenticia no puede ser empeñada ni embargada al acreedor. (Código Civil, Art. 2076). Con relación al Art. 2076, se comprende que el valor que corresponda a una pensión.

En Argentina, durante la pandemia por Covid-19, se presentaron ante la Asamblea Legislativa cinco proyectos de ley relativos a la suspensión de apremio corporal. (Miranda, 2020). En Argentina el poder legislativo solicitaba que se suspende temporalmente el apremio personal en materia de alimentos y el argumento que utilizaban estos legisladores era que está medida está enfocada evitar el contagio de la población carcelaria por cuestiones de hacinamiento por el incremento de deudores de pensiones alimenticias por respetar su derecho a la libertad y a la salud.

Uno de los proyectos proponía que el juez emitiera una orden de pago del subsidio social de emergencia (Ramírez, 2020). Esta otra medida estaba enfocada en la creación de un fondo que solvente el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, durante la pandemia y que luego las instituciones públicas puedan cobrar a los alimentantes con los debidos intereses generados.

4.10.3. Legislación Chilena

Art. 241. Si el hijo de menor edad ausente de su casa se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre o madre que tiene su cuidado personal, se presumirá la autorización de éste o ésta para las suministros que se le hagan, por cualquier persona, en razón de alimentos, tomando en consideración su posición social. (Código Civil, Art. 241)

En observancia a lo indicado en el Art. 241, se puede discernir que cualquier hijo que no conviva en casa de alguno de sus padres, pero que, por tener una necesidad urgente, sin que pueda ser asistido por su madre o padre, luego de obtener la autorización de estos, podrá suministrársele una pensión por concepto de alimentos.

Art. 327. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. (Código Civil, Art. 327)

En el caso del Art. 327, se ratifica que en todo momento que se impute la obligación de pagar una pensión alimenticia, el juez competente, tendrá la responsabilidad de ordenar que se proporcione el valor correspondiente desde que, durante el juicio pertinente, se lo fundamente como plausible, sin perjudicar al demandado, aunque este obtenga STS absolutoria.

Art. 329. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. (Código Civil, Art. 329). Mediante lo observado en el Art. 329, se establece que, para tasar el valor de la pensión alimenticia, se considerará en todo momento, la facultad del alimentante y las condiciones domésticas en que convive el menor.

Art. 331. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido. (Código Civil, Art. 331). Por su parte, el Art. 331, sugiere que la pensión alimenticia comienza a deberse desde el inicio de la demanda, y, por tanto, podrá pagarse por meses anticipados, sin que exista la posibilidad de exigir la restitución del valor con respecto a los montos anticipados que se han pagado en caso de que el alimentante fallezca.

Art. 332. Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. (Código Civil, Art. 332). De acuerdo a lo indicado en el Art. 332, se puede decir que la pensión de alimentos, se comienzan a deber por la simple dictaminación de la ley, por lo que deben pagarse durante toda la vida del menor en continuidad a las condiciones que permitieron legitimar la demanda interpuesta por su tutor.

Art. 334. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. (Código Civil, Art. 334). En el caso del Art. 334, se aprecia que no puede transmitirse el derecho a exigir la pensión de alimentos, ni por motivo de muerte, tampoco pueden cederse, renunciarse o venderse.

Durante el Covid-19, Se manifestó que los seguros de desempleo de los afiliados pudieran ser embargables para el pago de pensiones alimentarias (Congreso Nacional de Chile, 2020). El seguro de desempleo se les ofreció a las personas que antes de la pandemia se encontraban dentro de un trabajo estable, es una prestación económica que les ayudará a cubrir sus necesidades básicas por el tiempo que dure la emergencia sanitaria o hasta que estos consigan un nuevo empleo, el Congreso Nacional al ver la realidad que los desempleados que eran beneficiarios de este seguro se encontraban adeudando pensiones alimenticias tomo una decisión de embargar estos valores para cubrir el pago de las pensiones alimenticias y de esa manera proteger los intereses del menor

En Chile también se facilitó el uso de fondos de pensiones acumulados en cuentas de ahorro individual para solventar el pago de pensiones alimentarias (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020). Como medida de emergencia el Ministerio de Justicia se creó un fondo de pensiones, este tenía la finalidad de pagar las pensiones alimenticias de aquellos alimentantes que no tenían el dinero suficiente para cubrirlas y se giraba un título ejecutivo a favor de este ministerio para que luego de la emergencia sanitaria puede solicitar al alimentante se devuelve el valor que se presta, este utilizaba la misma metodología de un banco se gira un pagaré a la orden y en caso de incumplimiento de pago se podrá demandar por ejecutiva el cobro del mismo.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Los materiales que se emplearon durante el desarrollo de la investigación comprenden: la documentación legislativa, los artículos jurídicos, manuales jurídicos y diccionario jurídico.

5.2. Métodos

Método científico. - Este método se aplicó para hacer razonamiento lógico y científicos en base a la información investigada para el desarrollo del marco teórico, por lo que permitió analizar desde una dimensión científica la importancia del cumplimiento de las pensiones alimenticias y el efecto de la COVID-19 en su incumplimiento.

Método inductivo. - Tomando en cuenta que este método se centra en hacer una profundización de aspectos particulares de un fenómeno investigado para luego generalizar ideas en un ambiente global, fue utilizado para determinar de forma particular los resultados en relación a cada objetivo específico, y en base a ello generalizar en la discusión los aspectos más relevantes de cada objetivo y si se contrasta la hipótesis planteada.

Método deductivo. - Tiene una parte de análisis que acoge un hecho desde una perspectiva general para hacer inferencias particulares, por lo que este método se utilizó para analizar de forma general el problema suscitado, logrando determinar sus aspectos más relevantes y determinar los objetivos a cumplir al desarrollar el trabajo de investigación.

Método analítico. - Fue aplicado al descomponer la información de los resultados obtenidos mediante la aplicación de la entrevista y la encuesta, con base en la normativa que partió de evidenciar los objetivos propuestos y constatar la hipótesis, que se empleó de base para fundamentar la propuesta desde un punto de vista jurídico.

Método mayéutico. - Mediante la aplicación de este método se analizó objetivamente el tema abordado hasta cumplir con el objetivo general propuesto, para lo cual se plantearon algunas interrogantes que permitieron verificar la importancia del desarrollo de la investigación, en base a lo cual, se produjo nuevo conocimiento jurídico en referencia a la necesidad de fundamenta jurídicamente la propuesta.

Método hermenéutico. - Fue utilizado para la recopilación, análisis, interpretación y deducción de datos teóricos de gran relevancia que no son de fácil comprensión, centrándose en la observancia de la hermenéutica jurídica. De esta manera, se usó este método en la examinación y generación de nuevos conceptos y análisis en fundamento a una base de información jurídica que permitió producir principios jurídicos que facilitarán el discernimiento de la información.

Método comparativo. - Comprende el proceso de obtener una variedad de información legislativa de carácter internacional, para compararla con la ecuatoriana, por lo que se procedió a analizar la normativa ecuatoriana con respecto al derecho de los alimentos y su incumplimiento, en relación con normativas de otros países en un marco jurídico, que permitirá evidencia su el COVID-19 influye en ello.

Método estadístico. - Este consiste en aplicar la estadística descriptiva para mostrar la información de un conjunto de datos mediante tablas y figuras estadísticas. Dentro de este marco, se lo utilizó para contar los datos obtenidos al aplicar la encuesta, tabularlos y generar las respectivas tablas y gráficos que serán descritos en los resultados.

5.3. Técnicas y procedimientos

Como medio para poder tener una mayor aproximación a la realidad del problema presentado, se desarrolló una entrevista a 5 abogados que ejercen en el ámbito de la familia, mientras que se aplicó una encuesta a 50 profesionales que ejercen el derecho civil, a través de un cuestionario que se conformó por cinco preguntas en relación al tema estudiado.

Luego de aplicar los instrumentos, se cuantifico los datos de la encuesta ejecutada, que fueron procesados en la Hoja de Cálculo Excel, para luego de ser tabulados, describirlos en las tablas y figuras que se diseñaron por cada pregunta planteada, los resultados se interpretaron y analizaron en relación a la necesidad de comprobar si la pandemia del COVID-19, es la causa del incumplimiento de las pensiones alimenticias en favor del niño, niña y adolescente.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

Para la aplicación de las encuestas, estas fueron previamente elaboradas en función al tema de investigación, problemática presentada y en base a los objetivos planteados, la cual se ejecutó mediante modalidad presencial a treinta profesionales de Jurisprudencia de la ciudad de Loja, para indagar su criterio en referencia al problema investigado. Por lo tanto, para su consecución, se diseñó un cuestionario de cinco preguntas en coherencia a la hipótesis, tomando en cuenta la revisión de literatura y con énfasis a la pregunta de la investigación que se busca responder.

Luego de haber aplicado las encuestas, se dio paso a efectuar la correspondiente tabulación de datos, aplicando la estadística descriptiva y el análisis de información en referencia a cada criterio señalado por parte de los abogados encuestados, lo que facilitó la determinación de los resultados más relevantes tanto a nivel cuantitativo como cualitativo en relación al tema abordado.

Posteriormente se ejecutó la respectiva tabulación de los datos cuantificados en las encuestas aplicadas, y se la describió mediante el diseño de cuadros y gráficos estadísticos de tipo pastel, para facilitar su interpretación y análisis.

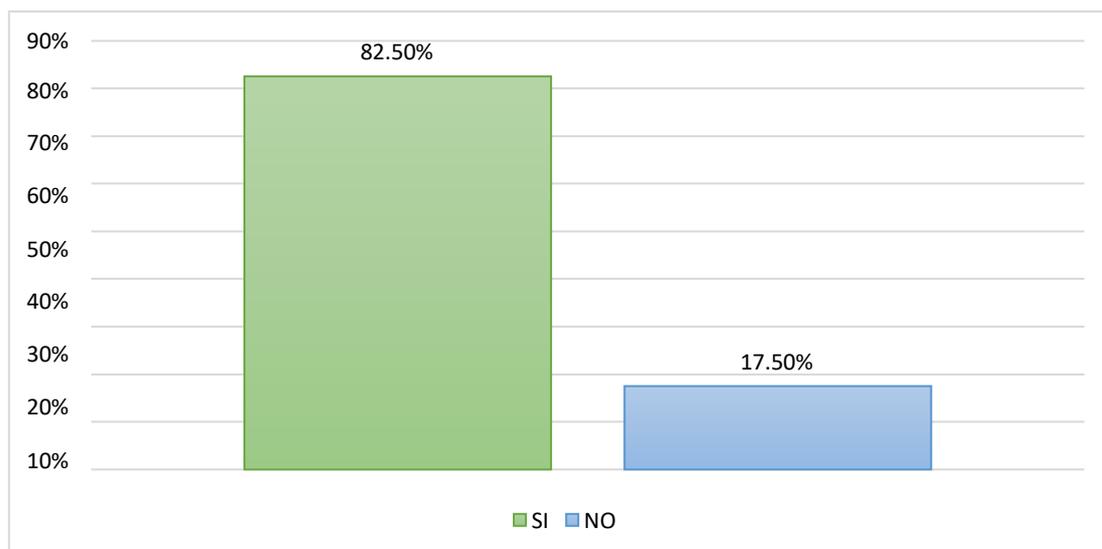
Pregunta Número Uno: Cree usted que la pandemia ha causado que los alimentantes dejen de cumplir con el pago de la pensión alimenticia

Tabla 1. Incidencia de la pandemia Covid-19 en la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	41	82,50%
NO	9	17,50%
TOTAL	50	100%

*Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja.
Autor: Jhandry Alexander Pinzón López*

Figura 1. Incidencia de la pandemia en la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia



Interpretación:

Conforme a lo que indica la tabla 1 y la figura 1, el 82.50% de abogados que ejercen el derecho de familia, consideran que la pandemia ha causado que los alimentantes, dejen de cumplir con el pago de la pensión alimenticia y el 17.50% no lo creen así.

Análisis:

Es notable que la pandemia presentada en el Ecuador, ha afectado notablemente varios ámbitos de desarrollo y de acción, como el jurídico, siendo así, que los abogados en libre ejercicio, son conscientes de que la pandemia, ha sido un factor que ha provocado que los alimentantes, dejen de cumplir con el pago de la pensión alimenticia ya que algunos tuvieron que enfrentar situaciones económicas difíciles.

Pregunta Número Dos: ¿Cuáles son las causas que han antepuesto los alimentantes para dejar de pagar la pensión alimenticia durante la pandemia?

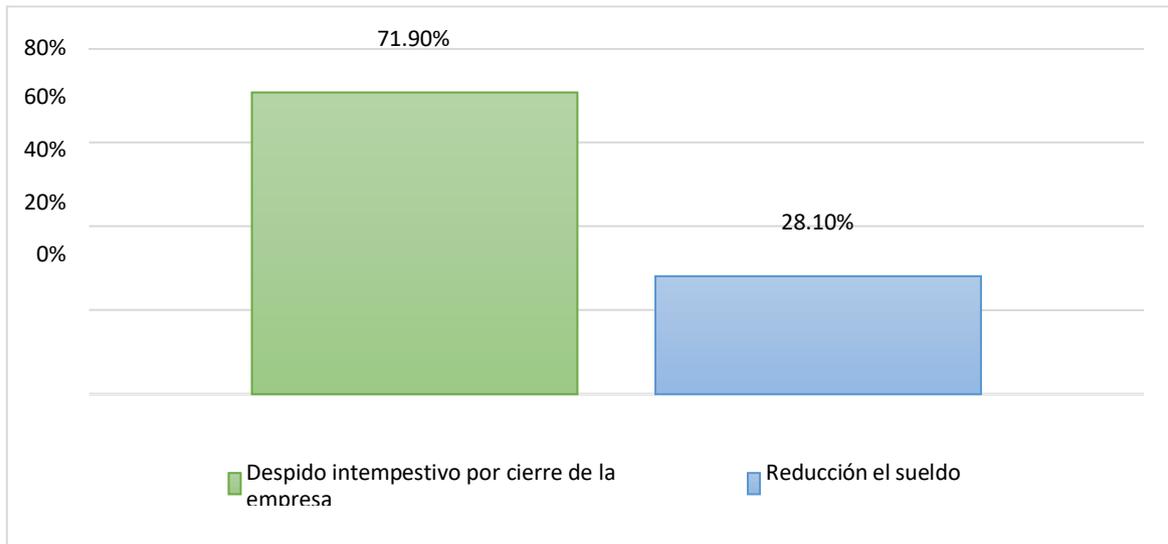
Tabla 2. Causas que han antepuesto los alimentantes para dejar de pagar la pensión alimenticia durante la pandemia

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	36	71,90%
NO	14	28,10%
TOTAL	50	100%

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jhandry Alexander Pinzón López

Figura 2. Causas que han antepuesto los alimentantes para dejar de pagar la pensión alimenticia durante la pandemia



Interpretación:

Dando coherencia a los datos mostrados por la tabla 2 y la figura 2, el 71.90% de abogados que ejercen el derecho de familia, indican que los alimentantes, han antepuesto como causa para dejar de pagar la pensión alimenticia durante la pandemia, el despido intempestivo por cierre de la empresa donde laboraban y el 28.10% en cambio, refieren que la causa es la reducción del sueldo de los alimentantes.

Análisis:

Se puede apreciar evidentemente que la pandemia tuvo repercusiones negativas para todos los alimentantes, ya que por el hecho de que las mayoría de empresas cerraron durante la cuarentena y dejaron de generar ingresos, tuvieron que despedir al personal, entre los que se encuentran los alimentantes, en tanto que en otras organizaciones, se vieron en la obligación de disminuir el sueldo a los empleados, lo que recayó en los alimentantes, por lo que estos factores influyeron para que dejen de pagar la pensión alimenticia de sus hijos.

Pregunta Número Tres: ¿Cree usted que los jueces han actuado de forma pertinente frente a casos de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia para proteger los derechos del menor?

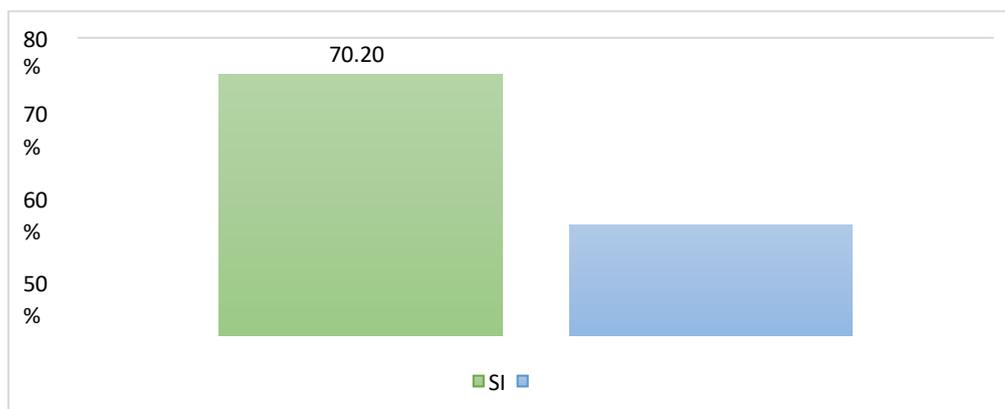
Tabla 3. Actuación pertinente de los jueces en caso de incumplimiento del pago de la

pensión alimenticia para proteger los derechos del menor

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	35	70,20%
NO	15	29,80%
TOTAL	50	100%

*Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja.
Autor: Jhandry Alexander Pinzón López*

Figura 3. Actuación pertinente de los jueces en caso de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia para proteger los derechos del menor



Interpretación:

Mediante los resultados mostrados en la tabla 3 y la figura 3, se puede observar que el 70.20% de abogados que ejercen el derecho de familia, consideran que los jueces han actuado de forma pertinente frente a casos de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia para proteger los derechos del menor y el 29.80% de profesionales del derecho familia, creen que no es así.

Análisis:

Es evidente que los casos de incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias impone una controversia para la acción de los jueces ya que por una parte se debe proteger los derechos del menor y por otra se debe considerar el estado económico de los alimentantes, ya que por más de que los menores tengan derechos a recibir alimentos, si el alimentantes, no cuenta con el dinero suficiente, el juez tendrá que disponer de una acción de se adecúe a las necesidades del menor y las condiciones del alimentantes que ha sido afectado por la pandemia.

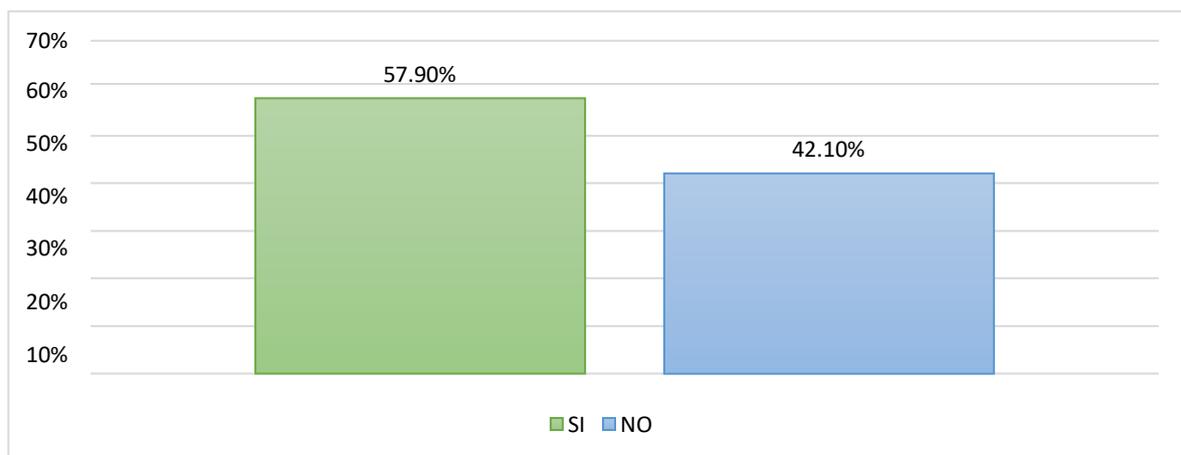
Pregunta Número Cuatro: Considera usted que los alimentantes se han aprovechado de la situación durante la pandemia del COVID-19, para dejar de cumplir las pensiones alimenticias por pura voluntad, sin tener motivo

Tabla 4. Aprovechamiento de los alimentantes, de la situación durante la pandemia del COVID-19, para dejar de cumplir las pensiones alimenticias por pura voluntad, sin tener motivo

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	29	57,90%
NO	21	42,10%
TOTAL	30	100%

*Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja.
Autor: Jhandry Alexander Pinzón López.*

Figura 4. Aprovechamiento de los alimentantes, de la situación durante la pandemia del COVID-19, para dejar de cumplir las pensiones alimenticias por pura voluntad, sin tener motivo



Interpretación:

Los datos descritos en la tabla 4 y la figura 4, revelan que para el 57.90% de abogados que ejercen el derecho familiar, los alimentantes se han aprovechado de la situación durante la pandemia del COVID-19, para dejar de cumplir las pensiones alimenticias por pura voluntad, sin tener motivo, mientras que el 42.10% consideran que no es así.

Análisis:

Un aspecto muy notable durante la pandemia fue que ha motivo de que la mayor parte de habitantes tenían que permanecer encerrados, por lo que las empresas tuvieron que cerrar, lo que condujo a que algunas incluso cerraran, fue una causa para que se incumpla el pago de la pensión alimenticia, no obstante, también hay alimentantes que teniendo aún su trabajo, vieron la presencia del COVID-19, como una oportunidad para dejar de pagar la pensión alimenticia sin tener motivo alguno, ya que más bien, lo hacen por voluntad para quitarse una carga de encima.

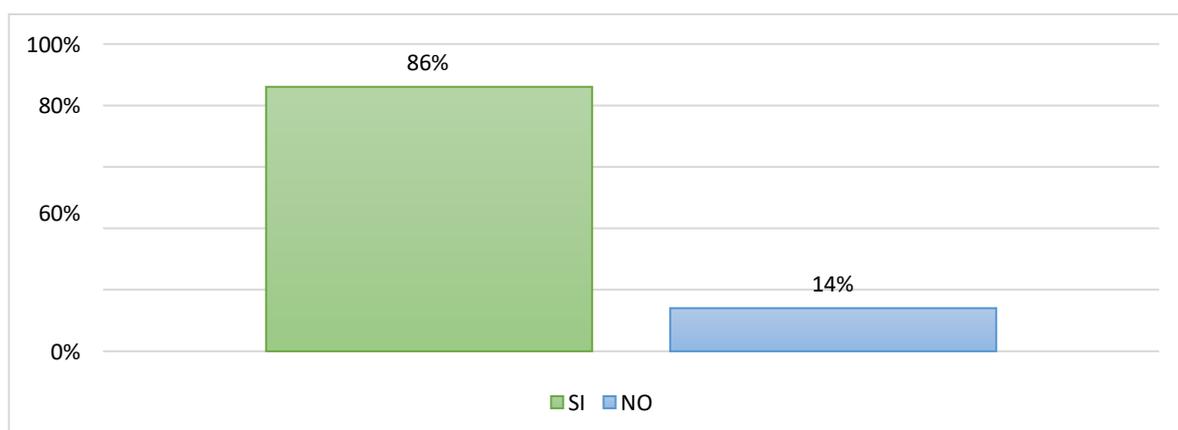
Pregunta Número Cinco: ¿Cree usted que debe adoptarse nuevas medidas de reforma normativa para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia en cualquier condición?

Tabla 5. Necesidad de adoptar medidas de reforma normativa para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia en cualquier condición

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTAL	30	100%

*Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja.
Autor: Jhandry Alexander Pinzón López.*

Figura 5. Necesidad de adoptar medidas de reforma normativa para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia en cualquier condición



Interpretación:

A criterio del 86% de abogados que ejercen el derecho de familia como lo indican los resultados de la tabla 5 y la figura 5, es necesario adoptar medidas de reforma normativa para

garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia en cualquier condición y para el 14% de abogados no es necesario.

Análisis:

Se puede entender que para evitar que sigan dándose casos de incumplimiento de la pensión alimenticia por parte de los alimentantes por voluntad propia, hay que reformar la normativa correspondiente para garantizar que los menores sean protegidos y se cumpla su derecho a recibir alimentos en cualquier condición, sea cual fuere el caso, ya que sin pretexto alguno, los alimentantes, están obligados a cumplir con el pago de la pensión alimenticia como un compromiso moral en primer lugar y en segundo, económico.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La técnica de la entrevista fue desarrollada a 5 abogados, especializados en la materia, los cuales aportaron la siguiente información.

Pregunta Número Uno: ¿Desde que inició la pandemia, se han incrementado significativamente, las solicitudes de rebaja de pensión alimenticia?

Respuestas

Entrevistado Número Uno: Como abogado litigante si aumento el planteamiento de formularios de rebaja de pensión alimenticia, debido a que algunos trabajadores perdieron sus trabajos y no contaban con el mismo capital económico.

Entrevistado Número Dos: Más bien que rebajas de pensiones se ha incrementado el atraso a las pensiones, una de las principales causas fueron que mayormente las empresas privadas se retrasaron en el pago de los salarios lo que produjo que los alimentantes dejaran de pagar sus pensiones.

Entrevistado Número Tres: Desde que inicio la pandemia del COVID si han incrementado las solicitudes de rebaja como medidas para precautelar el pago de las pensiones alimenticias, siendo consientes también que muchas personas perdieron sus empleos y otras se les retrasaron los pagos, más que nada en el actor privado.

Entrevistado Número Cuatro: Correcto, si se han incrementado estas solicitudes ya que las personas buscan que se siga cumpliendo con esta obligación que beneficia a los niños, niñas y adolescentes, y este es uno de los mecanismos más óptimos.

Entrevistado Número Cinco: Claro además de ser un mecanismo y una forma de que se siga cumpliendo con la pensión alimenticia, ayuda a las personas que por motivos de pandemia se quedaron sin fuentes de trabajo.

Comentario Del Autor: Conforme a la información aportada por los entrevistados, se puede acotar que un efecto de la pandemia, ha sido la solicitud de la rebaja de la pensión alimenticia, aunque no se ha comprobado que se haya aceptado dichas rebajas, lo que, si es verificado, que los alimentantes han dejado de pagar las pensiones alimenticias a los menores en el transcurso de la pandemia, situación que afecta a su calidad de vida.

Pregunta Número Dos: ¿Qué factores se indicado como motivos para solicitar la rebaja de la pensión alimenticia?

Respuestas

Entrevistado Número Uno: Pérdidas de empleo, cierre de emprendimientos, empresas negocios, retrasos de pagos, etc.

Entrevistado Número Dos: Uno de los factores que he podido determinar es la pérdida de trabajo, así como también cuando no se han efectuado los pagos en los respectivos tiempos.

Entrevistado Número Tres: El más común es porque el alimentante ha perdido su trabajo y por consiguiente la pérdida de su fuente de ingreso razón por la cual no va a poder cumplir con la pensión alimenticia.

Entrevistado Número Cuatro: Cierre de empresas en el sector privado que han dejado a muchos trabajadores sin fuentes de empleo y por consiguiente sin recursos para efectuar el pago.

Entrevistado Número Cinco: La reducción del personal, así como también el cierre de empresas y el atraso en los pagos debió a que la pandemia paralizó económicamente al país por varios meses.

Comentario del Autor: Considerando desde mi perspectiva, es evidente que, a raíz de la pandemia, se produjeron algunos cambios negativos como el cierre de las empresas por el confinamiento obligatorio, lo que, en meses posteriores, obligó a algunas empresas a cerrar por falta de ingresos, lo que terminó por generar el despido de algunos alimentantes y provocar que dejen de cumplir con la pensión alimenticia, aunque en otros casos, estos lo hacen por pura voluntad.

Pregunta Número Tres: ¿Durante la pandemia, el sistema judicial ha velado por la observancia del principio del interés superior del niño?

Respuestas

Entrevistado Número Uno: En todos los procesos que he llevado, se ha garantizado el principio del interés superior del niño, principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Entrevistado Numero Dos: Es un deber y una obligación del sistema judicial velar por el interés superior del niño.

Entrevistado Número Tres: Correcto, es un principio fundamental establecido en la legislación ecuatoriana que permite el pleno desarrollo integral del menor.

Entrevistado Número Cuatro: Al ser un principio que se basa en el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en todas las áreas, uno de los principales objetivos del sistema judicial siempre va a ser la correcta protección de este principio.

Entrevistado Número Cinco: En efecto el sistema judicial ha velado por el pleno desarrollo del menor logrando así que se generen mecanismo en donde el menor no quede desamparado sino por el contrario que se le logre hacer el pleno ejercicio de sus derechos establecidos constitucionalmente.

Comentario del Autor: Desde mi forma de vista, la entidad judicial siempre procura velar por el logro del interés superior del niño, no obstante, se pasan por alto algunos casos en que los alimentantes dejan de pagar la pensión alimenticia y esta situación en algunos casos, pasa desapercibida por la entidad judicial, sino es porque las tutoras de los menores efectúan el reclamo de las pensiones correspondientes mediante la intervención de un abogado.

Pregunta Número Cuatro: ¿Considera usted que los alimentantes, se han aprovechado del confinamiento y la pérdida de empleo causados por la pandemia para dejar de pagar la pensión alimenticia?

Respuestas

Entrevistado Número Uno: Aprovechar la oportunidad para dejar de pagar no lo creo, pero la situación económica del país se ha devaluado y repercute en que el alimentante no tenga para cancelar la pensión alimenticia, para algunos padres no cancelara obligación no es situación de pandemia, es contexto de irresponsabilidad

Entrevistado Número Dos: Desde mi punto de vista en ciertos padres irresponsables si se han aprovechado por algunos factores que se originaron por la pandemia para no cubrir con sus obligaciones de cancelar las pensiones.

Entrevistado Número Tres: Cada proceso es diferente, pero en algunos casos si se hecho uso como excusa a la Pandemia, para dejar de pagar una pensión alimenticia.

Entrevistado Número Cuatro: Dependiendo del proceso existen casos en los que efectivamente se ha aprovechado de la pandemia para dejar de cumplir con esta obligación, es por ello que se debe analizar detenidamente las razones por las por las que se pide la rebaja de pensiones, y que sean comprobadas legalmente.

Entrevistado Número Cinco: En algunos casos, ya que en otros se ha justificado el por qué se pide una rebaja y cuando se lo hace de manera correcta y legal no existen inconvenientes en el litigio, pero al intentar cambiar los hechos de la verdad pues lógicamente se van a ver afectadas las resoluciones.

Comentario del Autor: Se puede discernir en base a la respuesta de los litigantes, que algunos alimentantes si se están aprovechando de la situación generada por la presencia de la pandemia COVID-19 para dejar de pagar la pensión alimenticia a los menores, lo que dificulta la eficiencia de la gestión judicial y demuestra la falta de observancia de la normativa ecuatoriana en el marco de derecho de familia por falta de garantía del ejercicio de los derechos de los menores.

Pregunta Número Cinco: ¿Usted considera que la pandemia es motivo suficiente para dejar de cumplir con el pago de la pensión alimenticia?

Respuestas

Entrevistado Número Uno: Jamás, una pandemia no puede ser motivo, para cumplir con una obligación, las excusas están por debajo del interés superior del niño.

Entrevistado Número Dos: No es motivo, pero las madres si deberían considerar la situación económica del país y ayudarles con formas de pago y si es posibles con unos pequeños descuentos extrajudiciales con la finalidad que el padre se iguale en sus pensiones.

Entrevistado Número Tres: Ni la pandemia ni ningún otro motivo es un derecho legítimo de los niños, niñas y adolescentes que no es un lijo ya que se lo realiza para el correcto desarrollo integral del alimentado.

Entrevistado Número Cuatro: No es un motivo, pero el sistema judicial debería velar también por un mecanismo para que el alimentante pueda llegar a cumplir con la pensión alimenticia siendo conscientes de que la pandemia sip afecto económicamente a todas las personas.

Entrevistado Número Cinco: La pandemia no es un motivo, pero si es un limitante ya que, al no existir fuentes de trabajo, no existen ingresos y por lo tanto los alimentantes no podrán solventar de manera correcta las pensiones alimenticias.

Comentario del Autor: A mi parecer, es importante resaltar que los alimentantes siempre deben procurar cumplir con el pago de la pensión alimenticia en cualquier condición, lo que no les exonera en el caso de presentarse una pandemia, ya que su deber es trabajar y velar por el bienestar del menor que es beneficiario de la pensión alimenticia en todo momento y tratar de evitar que sufra carencias por el incumplimiento de la pensión.

6.3. Estudio De Casos

El presente estudio de casos se desarrolla con proceso de alimentos que se presentó al alimentante contagiado por Covid-19 por dos ocasiones, considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico de expedientes.

Caso Número Uno

1. Datos Referenciales

- **Número de Proceso:** 11203-2012-0545
- **Actora:** S. P. I. E.
- **Demandado:** S. Y. M. G.
- **Juez:** Dr. Víctor Santin Salazar
- **Secretario:** Ab. Juan Carlos Mateus Jumbo
- **Jurisdicción:** Loja

2. Antecedentes

La demanda de alimentos se ingresó el 21 de diciembre del 2012, implementada por la actora S. P. I. E. en contra del señor M. G. S. Y. en 103 fojas. En base, a nuestra problemática se considerará los actos procesales que se llevaron en el transcurso de la pandemia a partir del 22 de marzo del 2020.

El día 19 de noviembre del 2020, a las 10H39, se ingresa un escrito por parte de la actora, solicitando que se realice una liquidación pormenorizada de los valores adeudados por el alimentante; el día lunes, 23 de noviembre del 2020, las 08h25, se despacha el escrito estableciendo que previo a proveer lo que en derecho corresponda se dispone que se remita el proceso a la oficina de pagaduría de la unidad a fin de que la funcionaria correspondiente certifique si el obligado ha cancelado los valores adeudados; el día 25 de noviembre del 2020 se ingresa el oficio de la señora pagadora adjuntando la liquidación solicitada; el día 30 de noviembre del 2020 sentada por la señora Pagadora de la Unidad que antecede, en la cual se constata el incumplimiento del acuerdo de pago por lo que se dispone: el Apremio Parcial con Allanamiento del alimentante S. Y. M. G., portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104XXXXXX, por treinta días, quien deberá presentarse al Centro de Detención de Personas Adultas de Loja, desde las 22H00 de cada día, hasta las 06H00 del día siguiente desde el día 7 diciembre del 2020, concediéndole el termino de 48 horas al alimentante, a fin que justifique documentadamente que realiza alguna actividad económica o laboral en el horario señalado; el día 02 de diciembre del 2020 se ingresa un escrito de la parte demandada en el que se hace conocer a la autoridad que el demandando se encuentra contagiado de Covid y que fue despedido de su trabajo, adjuntando certificados médico, certificado de afiliación al IESS y acta de finiquito que firmada por su empleador; el 4 de diciembre del 2020, las 15h09, se agrega al proceso la documentación que se adjunta y previo a proveer lo que en derecho corresponda se dispone que el peticionario presente certificado médico y resultados de la

prueba COVID-19 originales; el día 08 de diciembre del 2020 se ingresa el escrito en el que se adjunta la documentación solicitada por el juzgador; el día 11 de diciembre del 2020, las 10h50, en atención al escrito que antecede se agregue al proceso la documentación que se adjunta y por cuanto el obligado ha justificado haberse contagiado de COVID-19; se deja sin efecto la boleta de apremio parcial de fecha 1 de diciembre del presente año; el día 06 de enero se ingresa un escrito de la parte actora solicitando una liquidación pormenorizada de los valores adeudados por el demandado; el día 08 de enero del 2021, se despacha el escrito estableciendo que previo a proveer lo que en derecho corresponda se dispone que se remita el proceso a la oficina de pagaduría de la unidad a fin de que la funcionaria correspondiente certifique si el obligado ha cancelado los valores adeudados; el día 12 de enero del 2021 se ingresa el oficio de la señora pagadora adjuntando la liquidación solicitada; el día 15 de enero del 2021 sentada por la señora Pagadora de la Unidad que antecede, en la cual se constata el incumplimiento del acuerdo de pago por lo que se expide un mandamiento de ejecución que expresa que el alimentante señor M. G. S. Y. adeuda el valor que asciende a \$4269.62. Se le conmina al obligado cumplir con los valores adeudados por concepto de pensiones alimenticia, valores pendientes entre los meses de marzo del 2020 a enero del 2021.

Comentario del Autor

El estudio de este caso lo enfocaremos meramente en lo sucedido durante la emergencia sanitaria por covid-19, el 19 de noviembre del 2020 la demandada pidió que se realiza una liquidación de los valores que el alimentante estaba adeudando por concepto de pensiones alimenticias, al constatar este incumplimiento, el juzgador emite una boleta de apremio parcial en contra del alimentante el cual justifica con certificado médico y demás documentación que se encuentra contagiado de covid-19 y no posee trabajo, por lo que no tiene los ingresos necesarios para solventar la pensión alimenticia ante la situación el juzgador deja sin efecto la boleta de apremio parcial en contra del alimentante para darle la oportunidad de que esté se recupere de la enfermedad y pueda conseguir un empleo.

Considerando que entre el periodo de tiempo de haber hecho conocer que se encuentra contagiado de Covid-19 y no posee trabajo pasa un mes, la parte actora solicita nuevamente liquidación por menorizada de los valores adeudados por el alimentante en la que se constata evidentemente que no ha cancelado llegando hacer una suma de más de \$4000 por concepto de

pensiones alimenticias entre los meses de marzo del 2020 a enero del 2021, considerando que la pandemia empezó el 22 de marzo del 2020, motivo por el cual muchas empresas decidieron dar por finalizado los contratos laborales con sus empleados ya que no contaban con los recursos para seguir sustentando sus remuneraciones, el demandado fue parte de esta estadística perdió su empleo, su salud desmejoró y se acumularon varias cuotas de pensiones alimenticias atrasadas, por el juzgador le dio la oportunidad de que se recupere y logré conseguir un trabajo, desaprovechando esta oportunidad las pensiones alimenticias se siguieron acumulando hasta la actualidad a corte 4 de enero del 2023 el demandado, aún mantiene la deuda por él no pago de pensiones alimenticias a pesar de las múltiples oportunidades que se le dado para llegar a acuerdos de pago que por supuesto ha incumplido.

7. Discusión

De acuerdo a la manera en que se ha desarrollado el trabajo investigativo, en la siguiente parte, se procede a discutir los resultados obtenidos en el mismo, por lo que en los siguientes numerales se demuestra el cumplimiento de los objetivos, la comprobación de la hipótesis y la fundamentación jurídica y empírica de la propuesta a plantear más adelante.

7.1. Verificación de los Objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1. Verificación de Objetivo General

El objetivo general de la presente tesis es el siguiente:

- 1. Determinar la incidencia de la pandemia en el incumplimiento de las obligaciones alimenticias en favor de niños, niñas y adolescentes mediante un estudio jurídico, doctrinario y de derecho comparado.**

La verificación de este objetivo se hizo al investigar diversos artículos jurídicos, así como informes, documentación de jurisprudencia y diccionarios, mediante lo cual se pudo desarrollar un análisis sistematizado de la doctrina con relación a la problemática abordada. De esta forma, se pudo fundamentar la necesidad de llevar a cabo la investigación, describiendo contenidos de tipo conceptual, doctrinario y jurídico, que sirvieron para cumplir con el objetivo indicado.

Por consiguiente, en el análisis conceptual se describe los conceptos con respecto a: derecho de alimentos, pensión alimenticia, alimentos, alimentante, alimentario, apremio personal, niño y adolescente. Así mismo, se pudo tener acceso a diversos documentos jurídicos, en los que se pudo identificar algunas categorías que se han elaborado en un marco doctrinario, a partir de ello, se pudo describir algunos aspectos concernientes a: Principio de Interés superior del niño, y, el Estado en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Lo esencial y más trascendental del trabajo investigativo, compete al análisis jurídico que se pudo establecer, al determinar las diversas normas de tipo constitucional que se relacionan al problema presentado, al igual que los derechos de los menores tipificados en la

Constitución de la República del Ecuador y en algunos organismos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Convenio Relativo a la Protección del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Del mismo modo, se pudo cumplir con el objetivo indicado al analizar algunas normativas como los Art. 2, 11, 1002 y 1377, del Código Civil peruano, al igual que los Art. 162 y 2076 del Código Civil de Argentina con respecto a la obligación del pago de la pensión alimenticia, que sirvieron de fundamento para la relevancia de la investigación.

7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos

Los objetivos específicos propuestos en el proyecto de tesis son los siguientes:

1. Examinar la fundamentación jurídica de las obligaciones alimenticias en favor de los niños, niñas y adolescentes.

En cumplimiento a este primer objetivo, se hizo un profundo análisis del Código Civil de Perú, así como el Código Civil de Argentina y de Chile, además de la normativa ecuatoriana en relación a la obligación de los alimentantes a pagar alimentos y a los derechos de los menores en observancia a su protección integral y al logro del interés superior del menor.

Además de ello, este objetivo fue comprobado mediante lo analizado en el Art. 359 del Código Civil del Ecuador, que indica que los alimentos se deben, desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas, lo que también se comprueba ya que es necesario elaborar un proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, ya que en este no se observa las medidas que garanticen el pleno cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias en cualquier condición, que deben ser tomadas en cuenta para aplicarlas a futuro con perspectiva de velar por el ejercicio del derecho de alimentos por parte de los menores para promover el logro de su interés superior del niño.

2. Determinar los factores de la pandemia, que causan el incumplimiento de las obligaciones alimenticias en favor de los niños, niñas y adolescentes, durante la pandemia

Este objetivo fue cumplido al analizar la pregunta dos de la encuesta con respecto a que los factores que causan el incumplimiento de las obligaciones alimenticias en favor de los niños, niñas y adolescentes, durante la pandemia, son el despido intempestivo por el cierre de

las empresas donde laboraban los alimentantes y la reducción de sus sueldos en otros casos debido al confinamiento obligatorio provocado por la presencia del COVID-19, esto se ratifica con lo indicado en la segunda pregunta de la entrevista, en la que se confirma que la falta de pago de la pensión alimenticia ha sido influenciada por la pérdida de empleo de los progenitores obligados a pagarla por el cierre de la empresa donde trabajaban, no obstante, esto no es motivo suficiente para que se deje de cumplir esta obligación ya que los derechos del menor en observancia a la protección integral del mismo refieren que los niños, niñas y adolescentes, tienen que tener un desarrollo integral en cuanto a que sus necesidades de alimentación, vestuario y vivienda deben ser satisfechas, lo que se puede lograr únicamente con el pago de la pensión alimenticia.

3. Elaborar una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia con relación a la garantía para el cumplimiento de las pensiones alimenticias para prevenir que siga incumpliendo las mismas.

En observancia al tercer objetivo, este fue cumplido mediante lo indicado en la pregunta quinta de la encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio con respecto a que es necesario adoptar medidas de reforma normativa para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia en cualquier condición y en lo referido en la pregunta ya que mediante ello se podría evitar que se siga reincidiendo los casos de vulneración de los derechos a los menores mediante el incumplimiento de los pagos de la pensión alimenticia, por la falta de inobservancia aspectos que garanticen el cumplimiento de esta obligación en el Código de la Niñez y Adolescencia, lo que permitiría proteger su integridad personal y procurar el logro de su interés superior.

7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

Tomando en cuenta que todos los aspectos desarrollados durante la presente investigación, demostraron que la pandemia ocasionó consecuencias graves en la estabilidad económica, social, sanitaria y emocional de la población en general, entre ellas el retraso e incluso incumplimiento de las obligaciones alimentarias, evidenciando que todo el esfuerzo que ha realizado el aparato judicial y el Gobierno no han permitido aplacar las consecuencias de esta problemática ocasionada por la pandemia, se requiere la adopción de medidas eficientes, eficaces y precisas para lograr el bienestar de la población infantil y adolescente del país, procurando velar por el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

Los efectos jurídicos y socioeconómicos de las obligaciones alimentarias a favor de los niños, niñas y adolescentes, en lo principal ha provocado un incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, afectando derechos fundamentales de los menores, y un aumento de las solicitudes de incidentes de rebaja de pensiones de alimentos durante la pandemia, aplicación de las sanciones establecidas por la ley en caso de incumplimiento y demás mecanismos establecidos en la legislación ecuatoriana para esta temática, pero que no pueden ser eficientes y eficaces debido a que estamos ante una situación sin precedentes y cuyas consecuencias son de gran magnitud, ocasionando un enfrentamiento de derechos entre los sujetos intervinientes de este tipo de procesos judiciales.

La Constitución de la República del Ecuador dispone al Estado ecuatoriano la asignación de responsabilidades y determina la exigencia del cumplimiento de las obligaciones, así como establece el régimen de competencias que tiene el Estado, lo cual se encuentra plenamente tipificado en la Carta Magna. Cabe destacar que entre esas obligaciones esta la tutela judicial efectiva, es decir, garantizar la protección de los derechos, y frente a esta incidencia de afectación de los derechos de alimentos del menor por una causa que si bien es considerada como fortuita, como lo es la pandemia Covid-19, los niños, niñas y adolescentes no pueden ser desatendidos, por lo que la responsabilidad recae en los estados, quienes deben establecer cuantos mecanismos sean necesario para su garantía y cumplimiento.

Por lo que la propuesta planteada es que mediante la reforma del Código de la Niñez y Adolescencia se garantice el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones asignadas en la Constitución de la República, y se demuestre que debido a la pandemia, la condición laboral y económica de los alimentantes, se vio afectada y que no cuenta con los recursos necesarios ni los medios adecuados para cumplir con el pago de sus obligaciones alimentarias, pero que no los exonera de esta responsabilidad, activando el sistema normativo y judicial para que actúe de forma eficiente, garantizando así a los beneficiarios la satisfacción de sus necesidades básicas al recibir la pensión de alimentos la cual se le ha otorgado a través de decisión judicial, y de manera colateral se implementen los mecanismos públicos de cobranza a cargo de la entidad pública competente, necesarios para que se cobren dichos valores a los alimentantes.

Esta propuesta se justifica en medida de que la Constitución de la República dispone al Estado ecuatoriano la exigencia del cumplimiento de sus obligaciones, así como el régimen de competencias que este tiene, lo cual se encuentra plenamente tipificado en la Carta Magna,

entre esas obligaciones esta la tutela judicial efectiva, es decir, garantizar la protección de los derechos, y frente a esta incidencia de afectación de los derechos de alimentos del menor por una causa que si bien es considerada como fortuita, como lo es la pandemia Covid-19, los niños, niñas y adolescentes no pueden ser desatendidos, cuya responsabilidad recae en los estados quienes deben establecer reformas necesarias para su garantía.

8. Conclusiones

Luego de haber terminado el presente trabajo de investigación jurídica, se establece las siguientes conclusiones:

1. Que los fundamentos teóricos- jurídicos que los operadores de justicia deben considerar al aplicar las medidas, tienen que estar ligados al principio del interés superior y de interpretación más favorable; y considerar que el sistema de administración de justicia especializado debe garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos del titular aún en emergencia sanitaria. Esto se evidencia con las cifras de incumplimiento de las obligaciones de alimentos, es decir, a pesar de las medidas dispuestas no se logra reducir esta cifra.
2. A pesar de los intentos del legislador por crear medios más accesibles para el cobro de pensiones alimenticias, la aplicación de las medidas e inhabilidades deben ser regulares de forma más adecuada para no generar confusiones como la establecida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia. Aun con la reforma de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario al ubicar a esta obligación en el primer orden de los créditos de primera clase, no se ha cumplido con el objetivo que es garantizar su cumplimiento.
3. Las medidas aplicadas por los operadores de justicia no están siendo eficaces, requiriendo se evalúe el cumplimiento posterior a su aplicación para reformar las medidas en caso de que no se evidencie que han sido eficaces. La inacción de los jueces ante el incumplimiento demuestra la falta de interés en que sus decisiones sean ejecutadas.
4. La responsabilidad de las instituciones públicas para calificar a los sujetos que pretendan desarrollar una actividad determinada tampoco está obteniendo los resultados esperados, los deudores no reciben ningún tipo de llamado de atención sobre la prolongación del incumplimiento. La ley no establece cuales es la responsabilidad que tienen los funcionarios públicos por la inobservancia de las calificaciones de los sujetos que ostenten ocupar cargos públicos, lo que sienta la base para sugerir un cambio en la forma de aplicación de las medidas.
5. La pandemia Covi-19 efectivamente ha provocado efectos jurídicos y socioeconómicos que afectan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor

de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, por lo que existe una vulneración de este derecho fundamental.

6. Los efectos jurídicos y socioeconómicos, claramente determinados, causados por la pandemia Covid-19, son el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de los niños, niñas y adolescentes, alegando los alimentantes que su estabilidad laboral y económica ha variado durante este tiempo a causa de la pandemia, provocando una vulneración al derecho de alimentos de los menores, también el sistema judicial ha sufrido afectaciones puesto que, a pesar de hacer de uso de los mecanismos necesarios, durante los meses más críticos de la pandemia, para que se cumplan las obligaciones alimentarias no se pudo lograrlo totalmente, y más bien los alimentantes activaron el sistema judicial con incidentes de rebajas de pensión de alimentos.
7. Gran cantidad de niños en el Ecuador, son beneficiarios de las pensiones alimenticias. Y a pesar de que durante el Estado de excepción estuvieron activados los mecanismos judiciales pertinentes para garantizar este derecho, con el desarrollo de la pandemia en el país y las restricciones adoptadas por el Estado, se evidenció un gran porcentaje de reducción en la recaudación de los montos de las obligaciones alimentarias

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estiman realizar son las siguientes:

1. Se recomienda la implementación de políticas públicas por parte del Estado ecuatoriano, a través del gobierno, que garanticen el cumplimiento del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, así como los derechos de los alimentantes, quienes afrontan las sanciones legales por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuando en la mayoría de casos se generaron como consecuencia de la pandemia Covid-19 en el país.
2. Implementar medidas y mecanismos económicos, sociales y jurídicas que ayuden al alimentante a cumplir sus obligaciones alimentarias, garantizando el derecho de los beneficiarios de pensiones de alimentos, y cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador.
3. Aplicar reformas en el Código de la Niñez y Adolescencia para ajustar la prelación de créditos a lo determinado en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ubicando al derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes dentro del primer puesto de los créditos privilegiados de primera clase.
4. Anexar en el Título V, Capítulo I, del Código de la Niñez y Adolescencia un inciso que trate de la regulación de medidas ante el incumplimiento y permitir al juez operar de oficio ante la alerta de incumplimiento.
5. En el Código de la Niñez y Adolescencia, establecer la responsabilidad que tienen los encargados de verificar las inhabilidades y medidas que han sido aplicadas a los deudores de alimentos. Actualizar la norma para que se permita la distribución del listado de deudores de alimentos, manteniendo una constante conexión con el SUPA.
6. A los operadores de justicia. - responsables de velar por la aplicación del principio de oportunidad y el interés superior del alimentario, exigir el cumplimiento de la obligación no solo es deber del padre o madre, sino que es deber del juez ejercer la acción inmediata para el cobro. Si ya existió una alerta sobre la necesidad del representante del niño, niña o adolescente de la aplicación de la responsabilidad compartida (entre obligados principales) o la necesidad de ayuda para el desarrollo integral del menor (al recurrir a los obligados subsidiarios). La justicia ordinaria debería darle seguimiento respectivo al caso, y ante el incumplimiento operar de oficio y exigir la aplicación de las medias que mejor se ajusten a la realidad de los sujetos.

7. Al Consejo de la Judicatura. - Realizar una modificación al SUPA, direccionada a ser una herramienta informática no solo recaudadora, sino que se permita el monitorear, dar seguimiento y activación de sistemas de alertas para detectar los deudores de alimentos. Herramienta que deberá ser utilizada por las instituciones públicas, instituciones del sistema financiero, migración, entre otros.

9.1 Proyecto de Reforma

Como parte complementaria del trabajo de investigación desarrollado, se expone la siguiente propuesta de reforma al Código Civil:

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la Republica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008 determina que “El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados de la Constitución.”

Que, La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 44 manifiesta que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su mismo Art. 45, inciso 2 indica que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social;

Que, en el mismo Art. indica que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”

Que, el Art. 46 de del mismo cuerpo legal, ordena que el Estado adoptará medidas para la protección y atención de los niños, niñas y adolescentes “contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”, así como, recibir atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 dice “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Que, El Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 737 el 3 de enero del 2003, manifiesta en el primer inciso del Art. 4 que son titulares del derecho de alimentos, por lo que tienen derecho a reclamar alimentos: Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;”

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente reforma:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.- Agréguese un inciso al art 3 innumerado del Título V Capítulo I del Código de la Niñez y adolescencia el siguiente inciso:

“Características del derecho. - Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido

pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

El padre o madre están obligados a pagar la pensión alimenticia a favor de los niños, niñas y adolescentes considerando que esta es una obligación privilegiada de primera clase, de presentarse casos de incumplimiento, queda a disposición de la entidad jurisdiccional competente que, de oficio, se apliquen las medidas estipuladas en los artículos innumerado 20 y 21 del presente Código, para garantizar el pago de la prestación de alimentos.”

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia luego de que haya sido publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, radicada en Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 12 días del mes de agosto del 2022.

.....
f). Presidente de la Asamblea Nacional

.....
f). Secretario/a General de la Asamblea Nacional

10. Bibliografía

- Abreu, M., Tejada, J., & Guach, R. (2020). Características clínico-epidemiológicas de la COVID-19. *Revista Habanera de Ciencias Médicas*, 19(2), 1-15.
- Acuña, A. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opinión jurídica*, 18(36), 17-35.
- Aguilar, E., Pérez, M., & Martín, M. R. (2018). Rehabilitación de las alteraciones en la succión y deglución en recién nacidos prematuros de la unidad de cuidados intensivos neonatales. *Boletín médico del hospital infantil de México*, 75(1), 15-22.
- Álvarez, M., Erazo, J., Narváez, C., & Pinos, C. (2020). Procedimiento del apremio personal por pensiones alimenticias en relación Interés Superior del Niño. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(9), 387-414.
- Apaza, C., Sanz, R., & Arévalo, J. (2020). Factores psicosociales durante el confinamiento por el Covid-19–Perú. *Revista Venezolana de Gerencia*, 25(90), 402-413.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código de Trabajo. (2021). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. ISBN Nro. 9978-86-462-5
- Argoti, E. (2019). La naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas. Análisis comparado del delito de abandono de famili. Salamanca-España: Universidad de Salamanca.
- Argoti, E. (2021). La prisión por el no pago de pensiones alimenticias. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica del Ecuador* (98), 60-120.
- Arias, G. (2018). Medida alternativa al apremio personal en alimentantes de bajos recursos económicos. *UNIANDES EPISTEME*, 2(2), 138-143.

- Arroyo, R. (2020). La economía de género: las pensiones alimenticias y su relación con la paternidad y los derechos humanos de las mujeres. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, 14(2), 132-150.
- Bonet, A., & Marichal, M. (2020). Emergencia alimentaria y derecho humano a la alimentación. *Revista Derechos en Acción.*, 5(4), 480-512.
- Caballas de la Torre, G. 2001. *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL*, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina
- Cadme, M., Narváez, C., Erazo, J., & Vásquez, J. (2020). Violación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador. *Iustitia Socialis*, 5(2), 30-58.
- Cadme, M., Narváez, C., Erazo, J., & Vásquez, J. (2020). Violación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador. *Iustitia Socialis*. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5(2), 30-58.
- Cárdenas, H., & Sepúlveda, B. (2020). ¿Alimentos retroactivos o daños? Mecanismos para rectificar los efectos de una sentencia injusta. *Revista de derecho*, 33(2), 123-143.
- Carol, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Madrid-España: Universidad Complutense de Madrid.
- Carretta, F. (2021). La génesis del estatuto jurídico procesal sobre el cobro de pensiones de alimentos para menores en Chile: una interpretación desde la influencia de los procesos sociales (1912-1935). *Revista de estudios histórico-jurídicos* (43), 545-569.
- Carvajal, H. (2020). *El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante*. Lima-Perú: Universidad San Ignacio de Loyola.

Cevallos, M. (2019). El apremio personal de privación de libertad en los juicios de alimentos posterior a la derogatoria del artículo 137 del código orgánico general de procesos COGEP. Quito-Ecuador: Universidad Internacional SEK.

Chiluisa, G. (2019). Las medidas cautelares aplicables al alimentante por incumplimiento de pensiones alimenticias. Quito-Ecuador: Universidad Central del Ecuador.

Cobar, D. (2021). Derecho de alimentos. Guatemala: Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo.

Cobas, Y. (2021). La Seguridad Social en Cuba frente a la Covid 19. LETRAS JURÍDICAS (32), 1-14.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Quito-Ecuador. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Constitución de la República del Perú. PROMULGADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1993- Lima-Perú. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Febrero2022.pdf>

Convención sobre los derechos del niño. Depósito Legal: DL-M-26132-2006. Madrid-España. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional. Registro Oficial: 29 de mayo de 1993. Anadlucía-España. <https://assets.hcch.net/upload/text33s.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo. CNDH | Comisión Nacional de los Derechos

Humanos - México. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf>

Cristóbal, W. (2018). Cuantificación de las prestaciones económicas (alimenticias y compensatorias): factores de ponderación de la decisión judicial. Huancayo-Perú: Universidad Peruana Los Andes.

Dávalos, B., & Becaria, A. (2017). Las brechas de protección social de niños, niñas y adolescentes. New York-Estados Unidos: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Eguiguren, F. (2017). Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. Washington-Estados Unidos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Fernández, J. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00570-2012-0-2506-JP-FC-01, del distrito judicial Chimbote-Perú: Universidad Católica de Los Ángeles Chimbote.

Fernández, M., Zabarán, S., & Fernández, M. (2017). Cuidado alternativo de niños, niñas y adolescentes en Latinoamérica: Estado actual del acogimiento familiar. Almería: Asunive (3), 339-350.

Figueroa, I., & Flores, H. (2021). Análisis jurídico del derecho a la pensión alimenticia para los niños de familias disfuncionales. Guayaquil-Ecuador: Universidad de Guayaquil.

Gallardo, A. (2017). Revista Oficial del Poder Judicial. Zaragoza-España: Universidad de Zaragoza.

Gauche, X., & Lovera, D. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. *Ius et Praxis*, 25(2), 359-402.

- Gisolia, J. 2005. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Tomo I y II. Buenos Aires.
- González, F., Narváez, C., Guerra, A., & Erazo, J. (2020). Protección para niños, niñas y adolescentes: La protección integral prevista en la constitución ecuatoriana. *Iustitia Socialis*, 5(1), 397-414.
- González, J., & Cordero, J. (2019). Políticas alimentarias y derechos humanos en México. *Revista de alimentación contemporánea y desarrollo regional*, 29(53), 2-32.
- Gordillo, D., Granja, D., Guaigua, F., & León, G. (2021). Método para el control de los recursos económicos asignados como pensión alimenticia menores en edad escolar. *Conrado*, 17(83), 136-141.
- Guerrero, A., & Luzuaga, B. (2017). Promoción de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes desde el Fortalecimiento Vincula. Córdoba-Argentina: Universidad Nacional de Córdoba.
- Humantumba, K., & Ichpas, R. (2021). Excarcelación de sentenciados por delito de omisión a la asistencia familiar en emergencia sanitaria por covid-19. *HORIZONTE EMPRESARIAL*, 8(2), 479-494.
- Jaimes, B., Cano, S., & Vicuña, M. (2021). Regulación definitiva de la pensión alimentaria por los conciliadores como delegatarios de la jurisdicción. *Justicia*, 26(40), 143-157.
- Jaimes, B., Cano, S., & Vicuña, M. (2021). Regulación definitiva de la pensión alimentaria por los conciliadores como delegatarios de la jurisdicción. *Justicia*, 26(40), 143-157.
- López, M., & Godoy, A. (2019). Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017. *Jurídicas*, 16(2), 147-165.

- Macedo, J. (2018). Derechos políticos de los niños y adolescentes en América Latina. *Revista de derecho* (50), 46-71.
- Maldonado, R., Sánchez, R., & Coles, W. (2021). Análisis causal de las demandas de alimentos en tiempos de pandemia en la ciudad de Babahoyo. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valore*, 9(1), 1-26.
- Martínez, J., & González, C. (2021). Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión. *Apuntes*, 48(89), 95-126.
- Mayer, N., & Basurco, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387.
- Mayer, N., & Basurco, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387.
- Morillo, E., & Estefanía, M. (2021). Derecho a la pensión alimenticia del adulto mayor en el ecuador, desafíos, oportunidades. Quito-Ecuador: Universidad Tecnológica Indoamérica.
- Mulet, L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chil. *Revista de la Facultad de Derecho* (43), 182-234.
- Naula, J., & Pauta, W. (2020). Los alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. *Polo del Conocimiento*, 5(9), 982-1006.
- Niemann, J. (2017). Análisis del concepto de publicidad en la nueva normativa sobre etiquetado y publicidad de alimentos. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas* (23), 3-30.

- Ortega, E. (2018). Niños, niñas y adolescentes solicitantes de asilo en México: Una crítica a los defectos del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 51(152), 707-739.
- Oyos, W., & Calle, J. (2021). El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias. *Dominio de las Ciencias*, 7(2), 1032-1051.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Registro Oficial 3 January 1976. New-York-Estados Unidos.
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr.pdf>
- Papalia D, (2001) *Desarrollo Humano*, Mexico: Macgraw-hill
- Palacio, A., & Munera, M. (2018). El papel de la familia en el desarrollo social del niño: una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental. *Psicoespacios*, 12(20), 174.
- Paullette, K., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.
- Paz, J. (2022). El apremio personal parcial como medida cautelar para el cobro de pensiones alimenticias. Ibarra-Ecuador: Universidad Técnica del Norte.
- Peimbert, S. (2018). Registro Nacional de Pensión Alimenticia, una solución para las mujeres. *Pluralidad y Consenso*, 8(35), 54-61.
- Perales, J. (2021). *La pensión de alimentos en hijos mayores de edad en el Juzgado de Paz Letrado*, Breña, 202. Lima-Perú: Universidad Peruana de Las Américas.
- Piaget, J. (1974). *SEIS ESTUDIOS DE PSICOLOGIA* (5a. ed.). BARCELONA: BARRAL.

- Ramón, M., Solórzano, J., Cueva, G., & Armijos, M. (2019). Procedencia de la rendición de cuentas por parte del administrador de pensión alimenticia en el Ecuador. *RECIMUNDO*, 3(1), 1284-1305.
- Regalado, P. (2017). *La pensión alimenticia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Reyes, E. (2020). La prisión por el no pago de pensiones alimenticias. *Palabra*, 2(1), 98-120.
- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Derecho & Sociedad* (50), 235-248.
- Rosillo, A., & Castro, A. (2022). Reflexiones sobre la posible modificación o extinción de la pensión de alimentos: análisis jurisprudencial. *VOX JURIS*, 40(2), 91-114.
- Ruiz, G. (2017). *Análisis de las Políticas Públicas de Protección a los Derechos de los Niños Y Niñas: San Luis Potosí-Ecuador: Colegio de San Luis*.
- Samaniego, E. (2020). Retención voluntaria como medio para levantar la prohibición de ausentarse del país. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia* (7), 320-334.
- Toasa, E. (2019). *El interés superior del niño en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano: Un estudio del desarrollo, interpretación e incorporación de principios de derechos humanos en Normativa Secundaria, Cortes Superiores y Jueces de Niñez y Adolescencia*. Quito-Ecuador: Universidad San Francisco de Quito.
- Torres, M., Narváez, C., & Vázquez, J. E. (2019). El apremio personal como medida coercitiva para la efectividad de los derechos del niño. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas.*, 5(1), 641-659.
- Villegas, M. (2020). Pandemia de COVID-19: pelea o huye. *Revista Experiencia en Medicina del Hospital Regional Lambayeque*, 6(1), 3-4.

- Viscarra, V. (2017). Las medidas cautelares aplicables al alimentante por incumplimiento de pensiones alimenticias. Quito-Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Wanda, M. (2019). El incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, el bienestar de los hogares y el contexto legal vigente en Uruguay. *Revista Latinoamericana de Población*, 3(4), 123-142.
- Yépez, C. (2019). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario*. *Opinión Jurídica*, 8(16), 115-134.

11. Anexos

Anexo 1 Formato de Encuesta



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES EN DERECHO DE FAMILIA

Con el objetivo de determinar la incidencia de la pandemia en el incumplimiento de las obligaciones alimenticias en favor de niños, niñas y adolescentes mediante un estudio jurídico, doctrinario y de derecho comparado, se le solicita a usted que se digne dar contestación a las siguientes preguntas:

1. ¿Desde que inició la pandemia, se han incrementado significativamente, las solicitudes de rebaja de pensión alimenticia

2. ¿Qué factores se indicados como motivos para solicitar la rebaja de la pensión alimenticia

3. ¿Durante la pandemia, el sistema judicial ha velado por la observancia del principio del interés superior del niño?

4. ¿Considera usted que los alimentantes, se han aprovechado del confinamiento y la pérdida de empleo causados por la pandemia para dejar de pagar la pensión alimenticia?

5. ¿Usted considera que la pandemia es motivo suficiente para dejar de cumplir con el pago de la pensión alimenticia?

GRACIAS POR COLABORAR

Anexo 2 Formato de Entrevista



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES EN LIBRE EJERCICIO

Con el objetivo de determinar la incidencia de la pandemia en el incumplimiento de las obligaciones alimenticias en favor de niños, niñas y adolescentes mediante un estudio jurídico, doctrinario y de derecho comparado, se le solicita a usted que se digne dar contestación a las siguientes preguntas:

6. ¿Cree usted que la pandemia ha causado que los alimentantes dejen de cumplir con el pago de la pensión alimenticia?

SI	
NO	

7. ¿Cuáles son las causas que han antepuesto los alimentantes para dejar de pagar la pensión alimenticia durante la pandemia

Disminución de sueldo	
Despido por cierre de empresa	

8. ¿Cree usted que los jueces han actuado de forma pertinente frente a casos de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia para proteger los derechos del menor?

SI	
NO	

9. ¿Considera usted que los obligados a pagar la pensión alimenticia se han aprovechado de la situación durante la pandemia, para dejar de cumplirla por pura voluntad sin tener motivo mayor para ello?

SI	
NO	

10. ¿Cree usted que debe adoptarse nuevas medidas de reforma normativa para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia en cualquier condición?

SI	
NO	

GRACIAS POR COLABORAR

Anexo 3 Certificación de aprobación del Trabajo de Integración Curricular



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho

CERTIFICACIÓN

DR. FREDDY RICARDO YAMUNAQUÉ VITE, Ph. D.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por el señor **JHANDRY ALEXANDER PINZÓN LÓPEZ**, titulado: **"LA PANDEMIA DEL COVID-19 COMO CAUSA ANTE LA FALTA DE FUENTES DE TRABAJO Y SU INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido y las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, de conformidad con el Art. 231 del citado Reglamento procedo acreditar y emitir satisfactoriamente el certificado de culminación del Trabajo de Integración Curricular, por verificar su fiel cumplimiento de conformidad al plazo establecido en el cronograma del Proyecto de Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobado, puedo asegurar que la ejecución de la presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra ejecutado en un 100%, por lo que autorizo al autor que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal y así logre su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado, para la sustentación y defensa de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Loja, 19 de septiembre de 2022



FREDDY RICARDO
YAMUNAQUE VITE

DR. FREDDY RICARDO YAMUNAQUÉ VITE, Ph. D.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Anexo 4 Certificación de Traducción del Resumen

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma Inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular o de titulación denominado **“LA PANDEMIA DEL COVID-19 COMO CAUSA ANTE LA FALTA DE FUENTES DE TRABAJO Y SU INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”** de autoría de **Jhandry Alexander Pinzón López**, portador de la cédula de identidad, número **1104292600**, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.



Firmado digitalmente
por EDUARDO ALEXANDER
VARGAS ROMERO
Fecha: 2022.12.14
22:50:55 -04'00'

Lic. Eduardo Alexander Vargas Romero, Mgs.

C.I. 1104605454

Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415